///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente, y los jueces doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FSA 52000148/2006/TO1/CFC10** del registro de esta Sala, caratulada: "CASTEDO, Delfín y otros s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar; a la querellante Unidad de Información Financiera las doctoras María Emilia Figueroa, María Sofía Karlen y María Inés Astudillo; a Delfín Reynaldo Castedo y Raúl Amadeo Castedo el doctor Mariano Álvarez; a Alberto Yudi, Mario Alberto Yudi y Luis Yudi el doctor Alberto Rodríguez; a Eduardo Torino los doctores Federico José Rodríguez Spuch y Nicolás Ortiz; y a Melba del Carmen Araujo el defensor oficial doctor Guillermo Ariel Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, los jueces doctores Angela Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

-I-

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) Que el Tribunal Oral Federal de Salta N° 1 resolvió, el 7 de diciembre de 2022, en lo que aquí interesa, "...**1) NO**

HACER LUGAR a las nulidades planteadas por el Doctor Mariano Álvarez, defensor de los señores Delfín Reinaldo Castedo y Raúl Amadeo Castedo. Con costas. **2) NO HACER LUGAR** a las nulidades articuladas por el Doctor Federico Rodríguez Spuch, defensor del señor EDUARDO TORINO. Con costas. **3) DECLARAR LA EXCLUSION PROBATORIA del audio cuya** reproducción realizó el Dr. Mariano Álvarez durante su alegato, el cual no fuera admitido como prueba. **4) ABSOLVER a DELFÍN REINALDO CASTEDO**…en orden al hecho que motivara la elevación a juicio de las presentes actuaciones en contra del nombrado, y que fuera calificado en las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y de la querella como constitutivo del delito de **uso de documento público falso o adulterado** –pasaporte–, por el beneficio de la duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación)... **5) CONDENAR a DELFÍN REINALDO CASTEDO**…a la pena de **dieciséis (16) años de prisión**, **multa** de **$90.000,00 (pesos noventa mil**) **e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, como **autor** penalmente responsable del hecho constitutivo del delito de **asociación ilícita** en calidad de **jefe y organizador**, en concurso real con el delito de **falsificación material de documento público**, en carácter de **partícipe necesario**, **agravado** en un (1) hecho, por tratarse de documento destinado a acreditar la identidad de las personas –Documento Nacional de Identidad–; en concurso real con el delito de **falsificación material de documento público**, en carácter de **partícipe necesario** en un (1) hecho –licencia nacional de conducir–; y a su vez, en concurso real con el delito de **falsedad ideológica de documento público**, en carácter de **coautor**, **agravado** en un (1) hecho por tratarse de documento destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores –cédula de identificación para autorizado a conducir– (artículos 12, 22 bis, 45, 55, 210, 292, primer y segundo párrafo y 293 segundo párrafo del Código Penal), con costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de

la Nación…**6) CONDENAR a RAÚL AMADEO CASTEDO**…a la pena de **nueve (9) años de prisión, multa de $90.000,00 (pesos noventa mil)** e **inhabilitación absoluta por el término de la condena**, como **autor** penalmente responsable del hecho constitutivo delito de **asociación ilícita** en calidad de **miembro** (artículos 12, 22 bis, 45 y 210 del Código Penal), con costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)… **7) CONDENAR a ALBERTO YUDI**…a la pena de **siete (7) años de prisión, multa de $1.200.000,00 (pesos un millón doscientos mil) e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, por resultar **autor** penalmente responsable del hecho constitutivo del delito de **asociación ilícita** en calidad de **miembro** (artículos 12, 45 y 210 del Código Penal) en concurso real con el hecho constitutivo del delito de **encubrimiento agravado de lavado de activos de origen delictivo**, en carácter de **instigador**, conforme el artículo 45, última parte del Código Penal y artículo 278, inciso 1), apartado a) del Código Penal, texto según Ley N° 25.246, y artículo 55 del Código Penal, con costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);…**MANTENIENDO** la situación de libertad de la que viene gozando el encartado, hasta que la sentencia quede firme. **8) CONDENAR a LUIS YUDI**…a la pena de **siete (7) años de prisión, multa de $90.000,00 (pesos noventa mil) e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, por resultar **autor** penalmente responsable del hecho constitutivo del delito de **asociación ilícita** en calidad de **miembro** (artículos 12, 22 bis, 45 y 210 del Código Penal); en concurso real con el hecho constitutivo del delito de **encubrimiento calificado por ser especial-**

mente grave el delito precedente, en carácter de **autor** (artículos 45 y 55 del Código Penal), conforme artículo 277, inciso 1), apartado a) y apartado e); como asimismo conforme artículo 277, inciso 2), apartado a) del Código Penal, texto según Ley N° 25.246, con costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), según se considera; **MANTENIENDO** respecto del nombrado la prisión domiciliaria oportunamente acordada. **9) ABSOLVER a MARIO ALBERTO YUDI**…en orden al hecho que motivara la elevación a juicio de las presentes actuaciones en contra del nombrado, y que fuera calificado en la acusación del Ministerio Público Fiscal como constitutivo del delito de **asociación ilícita** en carácter de **miembro**, por el beneficio de la duda, de conformidad al artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación. **10) CONDENAR a MARIO ALBERTO YUDI**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de $1.200.000,00 (pesos un millón doscientos mil)**, como **autor** penalmente responsable del hecho constitutivo del delito de **encubrimiento agravado de lavado de activos de origen delictivo**, conforme artículos 26, 45, y 278, inciso 1), apartado a) del Código Penal, texto según Ley N° 25.246, con costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); imponiéndosele además al causante las reglas de conducta del artículo 27 bis inciso 1 del Código Penal, consistente en fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, manteniéndose la prohibición de salida del país respecto del nombrado, según se considera. **11) CONDENAR a EDUARDO TORINO**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **nueve (9) años de prisión, multa de $90.000,00 (pesos noventa mil) e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, como **autor** penalmente responsable del hecho constitutivo delito de **asociación ilícita** en calidad de **miembro** (artículos 12, 22

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

bis, 45, y 210 del Código Penal), con costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), según se considera; **MANTENIENDO** respecto del nombrado la prisión domiciliaria oportunamente acordada. **12) CONDENAR a MELBA DEL CARMEN ARAUJO**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **cinco (5) años de prisión, multa de $640.000,00 (pesos seiscientos cuarenta mil), e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, como **autora** penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de **asociación ilícita** en calidad de **miembro** y de **lavado de activos de origen delictivo**, en carácter de **autora**, ambos en concurso real (artículos 12, 45, 55, 210 y 303, inciso 1) del Código Penal, texto según Ley N° 26.683; en consonancia con lo dispuesto por las leyes N° 23.179, 24.632 y 26.485), con costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), según se considera; **MANTENIENDO** la situación de libertad de la que viene gozando la encartada, hasta tanto la sentencia quede firme. **13) DECOMISAR** el vehículo automotor marca Volkswagen, modelo Cross Fox, dominio "POK-700" conjuntamente con la llave de arranque, secuestrado en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal. Asimismo, **DISPONER HACER ENTREGA** del automotor antes referido, con fines sociales y reparatorios al Gobierno de la Provincia de Salta, para que a través de la autoridad correspondiente disponga del mismo, en función de las necesidades del Ministerio de Salud o del Ministerio de Educación, y se realicen los trámites necesarios para su inmediata inscripción ante el Registro de Propiedad del Automotor-Sec-

cional 17005, del Departamento San Martín, localidad de Tartagal, Provincia de Salta, según lo dispuesto en la normativa vigente (artículos 305 y 23 del Código Penal); sin perjuicio de los eventuales derechos de indemnización de terceros. **14) DECOMISAR** a favor del Estado Nacional el siguiente bien inmueble que se encuentra con medidas cautelares dentro de la presente causa, conforme solicitud de la fiscalía y lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal: finca identificada como **"EL AYBAL"**, Plano 1.200, Catastro 17.163 del Departamento San Martín, Provincia de Salta, República Argentina (matrícula n° 17.163, mensura 47- M. 15001 -P.865, que abarca los lotes "Caricate, Nupiau y Quebracho Ladeao"), que limita con la línea fronteriza con Bolivia, con una superficie de 19.954 hectáreas y 2.883.90 metros cuadrados. Todo ello, sin perjuicio de los eventuales derechos de indemnización de terceros. De lo aquí dispuesto, notifíquese a los jueces que hubieran dictado medidas cautelares que se encuentren vigentes al presente. **15) DECOMISAR** a favor del Estado Nacional la suma de **USD 251,00 (doscientos cincuenta y un dólares estadounidenses)** incautada en oportunidad de procederse a la detención de **DELFÍN REINALDO CASTEDO**, en fecha 22 de julio del año 2016 (artículo 23 del Código Penal). **16) DECOMISAR** a favor del Estado Nacional los aparatos de telefonía celular y sus accesorios, secuestrados a los causantes y en los allanamientos efectuados durante la instrucción en esta causa, conforme el siguiente detalle: un (1) celular Nokia (secuestrado en el inmueble sito en calle Las Heras N° 91, localidad de Profesor Salvador Mazza); un (1) teléfono celular marca Motorola (secuestrado en el inmueble sito en km 1.487, a 50 mts de la ruta nacional 34. Profesor Salvador Mazza); un (1) celular marca Nokia, un (1) celular marca "LG", un (1) celular marca Motorola, dos (2) celulares marca Nokia (secuestrados en el inmueble sito en calle Fragata Libertad N° 495 de la localidad de Profesor Salvador Mazza; un teléfono celular marca TCL con su batería (secuestrado en la

finca "El Pajeal" en fecha 22/12/2016); un (1) teléfono celular marca Nokia, modelo 1600B de color gris con su correspondiente batería y chip de la empresa Claro N° 8954 3101 0251 4474 898 HLR:5, y un (1) teléfono celular marca Motorola, modelo 120T de color gris con su correspondiente IST, batería, sin chip (secuestrado en el inmueble sito en calle Nazareno N° 245, B° El Tipal, Salta Capital); un celular Nokia color negro, un celular marca Nokia color negro; y un celular marca Nokia, color rojo y negro (secuestrados en oportunidad de procederse a la detención de Delfín Castedo); y, un (1) celular marca Samsung, modelo S7, con su correspondiente batería y chip (secuestrado en oportunidad de procederse a la detención de Melba del Carmen Araujo), de conformidad a la normativa aplicable (artículo 23 del Código Penal). **17) DIFERIR** el tratamiento del decomiso de los siguientes bienes: una (1) Máquina topadora Caterpillar modelo DK8 (serie 77v77328P5470); un (1) Tractor marca Massey Ferguson, modelo 1660, serie 066202; una (1) Máquina topadora marca Caterpillar modelo DK8 serie 77V9557; una (1) Máquina topadora marca Caterpillar modelo DK8 serie 77v8021; una (1) Máquina topadora marca Caterpillar modelo DK8 serie 77v9020; una (1) Máquina topadora marca Caterpillar modelo DG7 serie 92V4773; una (1) Máquina topadora marca Caterpillar modelo DK8 serie D342175; y, una (1) Máquina topadora marca Caterpillar modelo D8R sin número de serie (entregadas en carácter de depósito judicial a Melba Abigail Castedo) hasta tanto se cuente con el informe del Registro de la Propiedad Automotor respecto de las condiciones de dominio y gravámenes, debiéndose informar si existe alguna orden judicial sobre las mismas, en atención a las disposiciones de la

Ley N° 24.673, del Decreto N° 6582/58, Disposición N° 849/96 del Reglamento Nacional de la Propiedad del Automotor y Disposiciones de igual autoridad N°1255/99, y demás normativa vigente aplicable a la materia. Asimismo, **NOTIFICAR** la presente medida a **MELBA ABIGAIL CASTEDO**, DNI N° 40.155.543, en su carácter de depositaria judicial de la maquinaria precedentemente individualizada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de practicada la misma, presente ante esta instancia, bajo apercibimiento de ley, un informe detallado sobre el lugar donde se encuentran las referidas máquinas y toda documentación al respecto que obre en su poder, tales como aquella referida a los datos de registración, facturas de compra y/o cualquiera otra que resulte pertinente. Si correspondiere, se formará el incidente correspondiente para su correcta tramitación, sustanciación y oportuna resolución. Asimismo, deberá oficiarse al Señor Jefe de la Unidad Antidrogas de Gendarmería Nacional para que informe, respecto de cada máquina detallada en este apartado, su número de chasis, así como cualquier otra información que permita su individualización en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en la correspondiente Sección o Departamento de maquinarias. **18) DIFERIR** el tratamiento del destino del inmueble identificado como finca **"EL PAJEAL"**, individualizada mediante carta catastral cuya referencia dice Don Tito mensura 47-M. 15,001-P. 865, lote número 57 del lote N°3 (Matrícula 4329) del Departamento San Martín, Provincia de Salta, República Argentina, la cual limita con Bolivia en la parte oeste y sur, con una Superficie de 4737.50 hectáreas (sita en el Paraje Madrejones, límite de la jurisdicción de Salvador Mazza con Aguaray),el que se encuentra inscripto a nombre de Octaviano Barroso, José Carlos Aparicio, María Andrea Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio, hasta que los nombrados y los sucesores de Octaviano Barroso, sean debidamente notificados y puedan ser escuchados en el marco de un contradictorio con la petición de parte. Ello conforme doctrina emanada

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34413603#396793341#20231222131331396

de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa "DANNA", N° 40066/2013. REG. N° 1616/2021, de fecha 5/10/2021. A fin de compatibilizar los distintos intereses en juego y adoptar un mecanismo respetuoso con estándares del debido proceso y la posibilidad de contradicción, José Carlos Aparicio, María Andrea Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio serán notificados personalmente a través de las fuerzas de seguridad en sus respectivos domicilios –conforme constancias obrantes en autos–, y se oficiará al Registro de Juicios Universales pertinente (por los herederos de Octaviano Barroso); asimismo, se notificará personalmente a la señora Irma Tejerina, en su carácter de usufructuaria *ad vitam* del 50% del inmueble. Igualmente, y atento a que consta en la respectiva cédula parcelaria una cesión de derechos y acciones hereditarios por parte de herederos de Octaviano Barroso a favor de Ernesto José Aparicio y de Irma Yolanda Tejerina, notifíquese en el carácter de cesionaria a la última nombrada y ofíciese al Registro de Juicios Universales pertinente a fin de procurar la notificación de los herederos de Ernesto Aparicio. Sin perjuicio de lo anterior, se notificará por edictos la medida aquí dispuesta (artículo 145 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 150 del Código Procesal Penal de la Nación) y se formará el incidente respectivo, para su correcta tramitación, sustanciación y oportuna resolución. Por último, de lo dispuesto, notifíquese a los jueces que dictaron medidas cautelares sobre el inmueble que se encuentren vigentes al presente. **19) DIFERIR** el tratamiento sobre el destino del vehículo automotor marca Toyota, modelo Hilux, pick up, chasis N° 8AYFZ2969C6159563, motor N° 1KD5658256, dominio LIS-160, de titularidad de **Anto-**

nio Roque Da Fonseca, DNI N° 11.594.870, hasta que el nombrado sea debidamente notificado y pueda ser escuchado en el marco de un contradictorio con la petición de parte. Asimismo, **OFICIAR** al Registro Seccional 01194 –Avellaneda N° 5– de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, para que remita a esta instancia un informe de dominio histórico del vehículo automotor mencionado. A fin de compatibilizar los distintos intereses en juego y adoptar un mecanismo respetuoso con estándares del debido proceso y la posibilidad de contradicción, **ANTONIO ROQUE DA FONSECA** será notificado personalmente a través de las fuerzas de seguridad en su domicilio –según los datos que puedan recabarse de los organismos competentes–, y se formará el incidente respectivo, para su correcta tramitación, sustanciación y oportuna resolución. Hágase saber lo dispuesto en el presente al Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 8, Secretaría N° 16, a los fines que correspondieren; como así también, a la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de Gendarmería Nacional, en su carácter de depositario judicial del rodado. **20) NO HACER LUGAR AL DECOMISO** solicitado por la fiscalía, con relación a la siguiente maquinaria y bienes relevados en el allanamiento efectuado por el personal de la Unidad de Reconocimiento Especial Mosconi junto con personal de la UNIPROJUD SALTA, dependientes de Gendarmería Nacional, en la finca denominada "El Pajeal", en fecha 23/7/2016, habida cuenta que los mismos no resultaron objeto de secuestro ni de medida cautelar alguna en la presente causa. En tal sentido, no procede el decomiso de: dos (2) máquinas aradoras, marca Genovesse, un (1) acoplado marca Cpstani, una (1) estructura metálica marca Genovesse, un (1) chimango extractor, tres (3) extractores; una (1) máquina topadora marca Caterpillar; un (1) contenedor; una (1) sembradora marca Súper Walter, una (1) fumigadora marca Jacto; una (1) sembradora marca Scoire; cuatro (4) acoplados; un (1) generador eléctrico; una (1) máquina sembradora marca Acron; y un (1)

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

tractor, marca Deutz Fahr. Hágase saber lo dispuesto en el presente al Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, a los fines que correspondieren. **21) NO HACER LUGAR AL DECOMISO** de los semovientes constatados en su oportunidad en el allanamiento efectuado por el personal de la Unidad de Reconocimiento Especial Mosconi junto con personal de la UNIPROJUD SALTA, dependientes de Gendarmería Nacional, en la finca denominada "El Pajeal", en fecha 23/7/2016, a cuyo respecto se informara acerca de "*la existencia (en la finca) de animales vacunos, caballos y porcinos, en tanto que la cantidad del ganado superaba las 1.000 cabezas, de distintas razas*". Ello por cuanto, en la presente causa, no fueron objeto del dictado de medida cautelar alguna. Asimismo, se tiene presente que en fecha 30/11/2017 el señor Juez Federal, Doctor Federico Hernán Villena, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N°1, en el marco de la causa N° 81.152/2017, caratulada: "*CASTEDO, Delfín Reynaldo S/ Averiguación Delito*" ordenó la intervención judicial de las fincas "El Aybal" y "El Pajeal"; como así también, la suspensión en sus funciones a sus administradores, y requirió a la Sociedad Administradora de Campos de la Universidad de Buenos Aires SAU (ex Comisión de Administración de Campos de la Universidad de Buenos Aires) que "*ejerza los actos de conservación y administración respecto de los bienes rurales en cuestión, como lo allí plantado, bienes muebles, construcciones, mejoras y semovientes*", según inventario, que previamente debía realizar, otorgando a dicha entidad -UBA-, el carácter de depositario judicial de dichos inmuebles en los términos del artículo 1356 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Na-

ción, como también del artículo 216, y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial. En tal sentido señaló que, como administrador podría "*realizar todo acto de administración y disposición para la conservación del valor económico del conjunto de los bienes administrados (contratar servicios, vender hacienda, tomar crédito a cualquier título, etc.*)". Hágase saber el presente, a los efectos que correspondieran, al Tribunal Oral Criminal Federal De La Plata N°2 donde tramita la causa "FLP 51010801/2012 caratulada "*Sánchez Gálvez, Andrés Mauricio y otros s/ Infracción Ley 23.737*", en atención a que el "*Incidente De Medida Cautelar*" N° FLP 81152/201712, junto con el "*Legajo De Prueba" N° FLP 81152/2017/1*", fueron remitidos a dicho Tribunal. **22) NO HACER LUGAR AL DECOMISO** de las armas y las municiones incautados en su oportunidad a lo largo de la instrucción de la presente causa, **ACLARANDO** que las armas y municiones a las que hizo referencia la fiscalía en su pedido de penas, actualmente no se encuentran a disposición de este Tribunal, como así tampoco obra -según las constancias de Reserva de Prueba en la causa- que se hubiesen recibido y reservado tales elementos, que además fueron oportunamente remitidos y puestos a disposición de las autoridades correspondientes… **24) HACER CONOCER** lo dispuesto en materia de decomiso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad a lo establecido por Resolución N° 294/94 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y demás normativa vigente dictada en su consecuencia.

Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación las defensas particulares de Alberto, Mario Alberto Yudi y Luis Yudi, Eduardo Torino, Delfín Reinaldo Castedo y Raúl Amadeo Castedo, y la defensa pública oficial de Melba del Carmen Araujo, que fueron concedidos el 25 de abril de 2023 y mantenidos en esta instancia.

2°) a) Recurso de casación formulado por la defensa de Mario, Alberto y Luis Yudi:

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

El recurrente afirmó que el tribunal cayó en una errónea aplicación de la ley sustantiva, encorsetando el accionar de sus asistidos en tipos penales en los que no habían incurrido y adoptó una valoración de prueba indiciaria insuficiente para arribar a la solución condenatoria.

En lo que a Alberto Yudi se refiere, se agravió de la utilización como pruebas de cargo de indicadores de relaciones de naturaleza personal o no suficientemente acreditadas. Así, el conocimiento previo con Delfín Castedo derivado de haber trabajado en su negocio desde temprana edad, la familiaridad del trato entre ambos, el préstamo a Castedo tanto de su negocio para que lo usara de oficina, como de su teléfono. En ese mismo contexto se refirió a que le cambiara dólares o efectuare pagos a su nombre con la consecuente utilización de su cuenta bancaria, o que tuvieran la misma asesora contable. El planteo de la parte asume que esos aspectos resultaban insuficientes para sustentar la solución propuesta por los magistrados. De todos modos, negó que su asistido prestara sus oficinas a Delfín Castedo, como así también que de las escuchas hubiera surgido negociación ilícita alguna y limitó las referencias a cambios de dólares o utilización de cuentas bancarias a una única operación vinculada a la compra de filtros por parte de Castedo a la firma Inteco, negando por tanto la habitualidad de las operaciones.

Resaltó que por su carácter de localidad fronteriza, Salvador Mazza era un lugar donde el uso de dólares para las transacciones era habitual. Valoró especialmente los dichos vertidos por la asesora contable Romero, en cuanto admitió haber liquidado impuestos a Alberto Yudi y aclaró que a Delfín

Castedo sólo lo había visto en una única oportunidad en la que se constituyó una SRL por la que nunca le fueron abonados los honorarios respectivos.

Refirió que la compra de la finca "El Aybal" por parte de su hijo Mario Yudi había sido una operación real que se perfeccionó con el pago del precio correspondiente, y que luego fue adquirida por Castedo Delfín cuando el negocio deseado no llegó a su fin. Negó la acreditación del *animus doli* de Alberto Yudi de pertenecer o participar a alguna asociación ilícita, como así también que conociera que Delfín Castedo se dedicara al contrabando o al narcotráfico. Destacó que su nivel de vida no había variado en los últimos veinte años. Efectuó consideraciones vinculadas a la imputación de encubrimiento de lavado de activos formulada a su asistido, enfatizando que si los supuestos delitos de contrabando o narcotráfico no habían sido acreditados las conductas de lavado de activo tampoco. Concluyó que la condena que recayera se encontraba huérfana de pruebas.

El recurrente negó que Mario Yudi conociera las supuestas actividades ilícitas de Delfín Castedo o que dolosamente se hubiera prestado a la operación simulada de compra y posterior venta de la finca "El Aybal". Tuvo especialmente en cuenta la absolución que recayera respecto del nombrado en orden a la primigenia imputación por asociación ilícita, afirmando que fue instigado por su padre Alberto Yudi.

Asimismo, el impugnante cuestionó la condena impuesta a Luis Yudi, por considerar que no existían indicios de su pertenencia a la asociación ilícita ni acciones de lavado de activos que pudieran ser válidamente sostenidas a su respecto. Cuestionó la afirmación efectuada por el *a quo* en orden a la participación del imputado como intermediario en la operación de compra de la finca "El Aybal" aportando dinero de origen supuestamente espurio. También se agravió de la valoración de escuchas efectuada en la sentencia, afirmando que aquellas

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

conversaciones entre Luis Yudi y Delfín Castedo o el fallecido Aparicio que fueran relevadas no reflejaban actos ilícitos de ningún tipo. También aludió a la compraventa de alimentos balanceados efectivizada en mayo de 2015 y en la que el imputado figuraba ante la aduana como vendedor, cuestionando que por dicha operación hubiera reportado a la supuesta asociación ilícita beneficio alguno.

Solicitó la absolución lisa y llana de sus asistidos.

b) Recurso de casación formulado por la defensa de Eduardo Torino:

El casacionista asentó sus agravios en las causales previstas en los incs. 1 y 2 del art. 456 CPPN.

Invocó la arbitrariedad de la resolución recurrida y afirmó violatoria de las garantías de *ne bis in idem*, congruencia, preclusión, debido proceso adjetivo, legalidad y defensa en juicio la interpretación de los alcances de la cosa juzgada allí efectuada. Concluyó en la contradicción de la sentencia con los fallos dictados en la materia en el mismo proceso con el sobreseimiento dictado en 2011 por el Juzgado Federal de Orán y las resoluciones de la Cámara de Salta y la Cámara Federal de Casación Penal el 22/11/18 y el 14/4/21, respectivamente, a los que consideró de aplicación obligatoria para el *a quo*.

El recurrente criticó que el tribunal se sirviera de meros indicios para sustentar su convicción delictiva, omitiendo valorar prueba directa dirimente para la solución del caso -en especial, la aportada por el imputado respecto de distintas operaciones realizadas en su carácter de martillero público y corredor inmobiliario rural, la vinculada a supuestas comisio-

nes en operaciones inmobiliarias para otros clientes, su desempeño como Presidente de la firma Reforestadora Nacional-. Entendió que gran parte de la prueba presuncional sopesada en el fallo derivaba de elementos oportunamente valorados por el magistrado instructor y que ameritaran el dictado de su sobreseimiento en 2011.

La defensa alegó discordancia entre los hechos por los que el imputado fuera traído a juicio y aquellos que sustentaran las acusaciones formuladas durante el debate –a las que tachó de nulas- en el entendimiento que abarcó algunos hechos ya juzgados -compraventa de la finca "El Aybal"- y otros que transitaban a ese momento la etapa instructoria -cohecho y blanqueo de dinero-. Se refirió específicamente a la compra que Eduardo Torino efectivizara como agente inmobiliario de Anzere SA en 2006 y la consideró abarcada por el sobreseimiento dictado en 2011. También aludió a la intervención de su asistido en el proceso de desalojo del Sr. Pilar Rojas y su presunta participación en los delitos de cohecho y amenazas que sustentaban su membresía en la organización ilícita. Agregó que en la resolución recurrida el tribunal cometió la misma transgresión que los acusadores, a lo que sumó la supuesta adquisición fraguada de la ya mencionada finca en 2006 y su posterior administración. Se agravió de la violación del derecho de defensa y los principios de congruencia, *ne bis in idem y* debido proceso legal.

Por otra parte, el impugnante entendió configurado un cuadro de duda que a su entender debió llevar a los magistrados a propiciar una solución desincriminante respecto del imputado, por considerar que los indicios sobre los que la condena fuera asentada no se encontraban respaldados por prueba directa alguna, a la par que integraban y abarcaban hechos por los que el nombrado había sido sobreseído.

Además, el recurrente cuestionó las afirmaciones realizadas en la sentencia vinculadas a la compraventa de la finca

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

"El Aybal". Valoró especialmente que al momento de su adquisición por parte de Anzere SA no existía impedimento legal para que un extranjero adquiriera una propiedad en zona de frontera, correspondiendo que como condición previa gestionara el permiso. Se remitió a los dichos vertidos por los Escribanos Coll Mónico y Astudillo durante el debate. Concluyó que los escollos legales y administrativos que fueron surgiendo fueron posteriores a la compra. Se refirió a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 166/09 y la ley 26.737 de 2011 que reguló la titularidad y tenencia de inmuebles rurales por parte de personas físicas y jurídicas extranjeras. Señaló la inexactitud de la afirmación formulada por los magistrados en el sentido que Anzere S.A. nunca hubiera podido comprar o registrar la finca a su nombre en 2006. Afirmó la realidad de la operación efectuada por Anzere SA y asignó a Torino intervención a título de gestor de negocios.

La defensa consideró a la intervención de Torino en la organización erróneamente construida sobre la interpretación de conversaciones telefónicas aisladas acaecidas entre junio y septiembre de 2016, sin que se ahondara en el contexto en el que las mismas habían sido mantenidas ni en su falta de correspondencia con la realidad de lo ocurrido ni con las pruebas arrimadas al debate.

El impugnante negó la calidad de testaferro de Delfín Castedo que le fuera asignada a Torino, atribuyéndola a suposiciones de la Gendarmería Nacional, asentadas sobre los hipotéticos dichos de los ocupantes de la finca, cuya animosidad afirmó. También cuestionó que hubiera detentado el carácter de administrador de "El Aybal", destacando que ni siquiera pudo

acceder a la misma y que desde 2011 en adelante sólo intentó deshacerse del campo adquirido en comisión para una firma uruguaya, lo que estuvo en tratativas de lograr en 2012 según entendió acreditado con el intercambio de mails con el Escribano Astudillo y el comprador interesado Sr. Laurrauri.

Negó su membresía en la organización ilícita e invocó la absoluta orfandad probatoria respecto de los hechos de cohecho y amenazas que le fueran enrostrados. Calificó de despropósito afirmar que la ayuda humanitaria a una persona con cáncer pudiera constituir cohecho o que exigir que un fiscal hiciera lo que la ley mandaba configurara amenaza. Concluyó que el tribunal atribuyó responsabilidad a Torino por hechos que habrían perpetrado otros imputados y basándose exclusivamente en interpretaciones de conversaciones descontextualizadas efectuadas por personal de Gendarmería y manifestaciones tendenciosas de ocupantes ilegales de un campo, sin atender a las explicaciones brindadas por el imputado ni a los dichos de los testigos que dieron sustento a sus expresiones.

En subsidio, el recurrente invocó la arbitrariedad y desproporcionalidad de la pena impuesta a Torino. Valoró que le había sido fijado un monto superior al mínimo previsto para el homicidio. Tuvo especialmente en consideración que se mantuvo a derecho durante el transcurso del proceso, como así también su delicado estado de salud.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a las previsiones de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

c) Recurso de casación formulado por la defensa de Delfín Reinaldo Castedo y Raúl Amadeo Castedo:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones contenidas en los incs. 1 y 2 del art. 456 CPPN.

La defensa se agravió de la exclusión probatoria del audio reproducido durante su alegato vinculado a una escucha correspondiente a la causa del Tribunal Oral en lo Federal de La Plata N° 2 “Sánchez Galvez” dispuesta por el Tribunal. Para

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

ello entendió que respondía al ejercicio de su derecho de defensa respecto de falacias a las que se recurriera en el planteo acusatorio, al haber imputado a Mario Morfulis, cuñado de Delfín Castedo, haberse referido a *"…pasar mercadería estupefaciente por lo del cuñado, como la vez pasada…"*, no obstante que del audio surgía que quien habría exteriorizado esos dichos era su interlocutor Rivero Morán. Afirmó que lo que Mario Morfulis estaba solicitando era un lugar cómodo en Buenos Aires para desarmar la camioneta Hilux que contenía la sustancia oculta. Puntualizó que siendo que las actuaciones a las que las desgravaciones correspondían habían sido incorporadas por lectura al debate, la reproducción del audio cuestionado no podía agraviar al Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, el impugnante afirmó que la sentencia recurrida partía de una motivación arbitraria, asentada exclusivamente sobre prueba indiciaria, en ausencia de prueba de cargo determinante, y construida al revés, es decir, fundamentando para condenar y no condenando en base a fundamentos. Concluyó que el fallo no había sido sustentado sobre elementos de prueba sino sobre una probable forma de valoración. Cuestionó la afirmación de la irrelevancia de la determinación de la fecha constitutiva del acuerdo criminal sobre el que la asociación ilícita fuera asentada, como así también la valoración de los dichos del arrepentido colaborador Lorenzo efectuadas en el fallo.

Objetó la existencia de un pacto social sobre la pertenencia a una asociación ilícita desde el 26 de noviembre de 1999 que a su entender fue tenida por cierta en el fallo, de cara a que a la fecha Delfín Castedo se encontraba detenido y

Raúl Castedo tenía 21 años y no había sido detectada actividad alguna del mismo recién hasta 2006, sin que a su entender hubieran existido indicadores de tiempo, lugar y modo que sustentaran su acreditación. También se agravió de la relación entre Delfín Castedo y el abogado Salvatore afirmada en la resolución recurrida, no obstante el sobreseimiento dictado a su respecto en las actuaciones correspondientes -y siendo que el segundo se había desempeñado como defensor del primero en varias causas- y de aquella vinculada al origen espurio del dinero que el condenado poseía sin tomar en cuenta los créditos que le habían sido otorgados en 1996 y 2001.

La defensa consideró que presumir el narcotráfico como previo a todo se contradecía con el archivo de las actuaciones oportunamente dispuesto el 6 de julio de 2005. Ponderó especialmente la validez documental de las escrituras de compraventa de propiedades vinculadas a Delfín Castedo -agraviándose de su consideración como actos simulados realizada por el tribunal-, así como también la realidad de los trabajos de desmonte dispuestos por Castedo en beneficio de la finca de Aparicio. Cuestionó la valoración de las constancias obrantes en la causa "Carbón Blanco" realizada en la resolución recurrida, no obstante el sobreseimiento dictado respecto de su asistido. Se refirió a Juan Manuel Lorenzo como un testigo de oídas y cuya objetividad se encontraba dañada por tratarse también de un imputado arrepentido.

Se agravió de la sobrevaloración de los dichos de los miembros de las familias Ledesma y Rojas en la sentencia, por considerar que tenían intereses procesales y patrimoniales contrarios a Delfín Castedo. Concluyó que los fundamentos del fallo se hallaban asentados sobre plenas conjeturas hipotéticas, para lo que se había recurrido a forzar cuestiones probatorias que provocaban importantes contradicciones con otras tantas, e incluso con los indicios, a los cuales los magistrados echaron mano para poder condenar. Consideró violado el

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

principio de inocencia y requirió la revocación de la condena impuesta a sus asistidos.

Por último, el impugnante invocó la arbitrariedad del monto de pena impuesto a Delfín Castedo. Para eso entendió, por un lado, que no debían ser consideradas el poder y autoridad respecto de los restantes imputados y el cambio de identidad por considerarlas ínsitas a los tipos penales por los que recayera condena. Y por el otro, haber tomado en cuenta la comisión de delitos vinculados al narcotráfico, contrabando y homicidio por encargo -por tratarse de hechos por los que se estaba siendo juzgado-.

En lo que a Raúl Castedo refiere, cuestionó la consideración de la realización de actividades de campo, tener a su cargo la organización y logística, velar por la seguridad del territorio, ser el brazo ejecutor de su hermano -por considerarlos ínsitos a los tipos penales por los que recayera condena-, y la comisión de delitos vinculados al narcotráfico, contrabando y homicidio por encargo -por tratarse de hechos por los que se estaba siendo juzgado-.

El recurrente solicitó la revocación del decomiso dispuesto.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad las previsiones del art. 14 de la ley 48.

d) Recurso de casación formulado por la defensa de Melba del Carmen Araujo:

El recurrente encarriló sus pretensiones en las disposiciones contenidas en los incs. 1° y 2° del art. 456 CPPN.

El impugnante negó la intervención de su asistida en organización criminal alguna, agregando que sólo era la madre de

los hijos de Delfín Castedo y que su accionar se encontraba direccionado por su pareja, a quien obedecía ciegamente. Tuvo en cuenta que del allanamiento oportunamente realizado en el domicilio de la imputada -cuya titularidad no le pertenecía- no habían surgido elementos probatorios útiles para su acusación. También que no habían sido secuestrados objetos que le pertenecieran en el allanamiento realizado en la finca "El Pajeal" -que consideró a cargo de Raúl Soto, Carlos Aguilera, Ricky Erva y Marcos Uría, sucesivamente-, y que existían pocas conversaciones telefónicas interceptadas en las que la nombrada hubiera intervenido.

Valoró especialmente que Delfín Castedo y su asistida habían permanecido separados por largos períodos, como así también que él había establecido relaciones sentimentales con otras mujeres que desplegaron roles más activos y referenciales en las acciones que dirigía. Del mismo modo que la finca "El Pajeal" nunca había estado a cargo de Araujo -cuya intervención se encontraba acotada a gestiones vinculadas a la venta de maíz y hacienda en forma esporádica, según dichos vertidos por el propio Delfín Castedo y los imputados Yudi-. Agregó que el vehículo cuya adquisición habría sustentado la condena por lavado de activos no se encontraba probado que hubiera pagado con dinero proveniente de actividades ilícita, a lo que se sumaba que se encontraba destinado a que las hijas de la pareja pudieran movilizarse. Además, afirmó la existencia de dudas razonables en cuanto a la configuración del elemento subjetivo de los tipos penales que le fueran enrostrados a Araujo, en el entendimiento que pudo haber desconocido el origen de los fondos.

Asimismo, el recurrente formuló consideraciones vinculadas a la teoría de las "mujeres en las circunstancias", el carácter androcéntrico del derecho y la imagen desvalorizada de las mujeres que persiste en la sociedad. Aludió a casos en los que las mujeres se ven involucradas en procesos penales como

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

consecuencia de las actividades ilícitas llevadas a cabo por los hombres con los que se relacionan en su vida y en los que las reglas de autoría y participación impactan desproporcionadamente sobre personas que se encuentran mínimamente relacionadas con el mundo criminal.

Por último, la defensa se agravió de la imposición de una pena de cinco años en la sentencia, no obstante haber admitido la posición de sometimiento que padeciera. Afirmó que había sido condenada por el sólo hecho de ser la mujer del presunto jefe de la organización, aún cuando había admitido realizar un abordaje con perspectiva de género a su respecto. Concluyó que Araujo no tenía posibilidad de oponerse a las directivas que Delfín Castedo impartía. Afirmó la arbitrariedad de los fundamentos del fallo, por entenderlos asentados sobre conclusiones aparentes y antojadizas. Solicitó la revocación del mismo y la absolución de la imputada por aplicación del principio *in dubio pro reo*, o en caso de entenderse improcedente la imposición de una pena de ejecución condicional.

3°) En la etapa prevista por los arts. 465 y 466 del CPPN, las Defensas de Eduardo Torino y Raúl y Delfín Castedo se remitieron a los argumentos ya esgrimidos al interponer sus recursos.

En la misma oportunidad, la defensa de Melba del Carmen Araujo mantuvo los agravios expuestos por su antecesor, solicitó la absolución de su asistida y, en subsidio, la imposición de una pena de ejecución condicional. Cuestionó la configuración del elemento subjetivo de los tipos penales por los que su asistida fuera condenada. Invocó la violencia económica que Delfín Castedo ejercía sobre la imputada y afirmó la re-

ducción de su ámbito de autodeterminación en grado tal que no podía exigírsele conducta alguna distinta a la obrada. Afirmó configurado en el caso un supuesto de inculpabilidad.

4°) Que el 11 de octubre de 2023 se dejó debida constancia de haberse celebrado la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN. En esa oportunidad formularon presentaciones las defensas de Alberto, Mario Alberto y Luis Yudi y de Eduardo Torino, remitiéndose en un todo a los agravios oportunamente esgrimidos. Asimismo, la querellante Unidad de Información Financiera solicitó el rechazo de los recursos incoados.

-II-

5°) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que los recursos de casación interpuestos con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1 y 2 del C.P.P.N. son formalmente admisibles toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que se invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Por otra parte, los restantes agravios, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, exigen su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

6°) El análisis de los recursos debe iniciarse con aquellos agravios dirigidos contra la validez de los actos procesales. Esto viene impuesto por motivos de lógica jurídica pues, atendiendo a su naturaleza, condicionan la ponderación de los restantes, vinculados al título de imputación escogido, su grado de desenvolvimiento, la intervención de los acusados en los sucesos, su responsabilidad y punibilidad.

En esos términos, serán abordados en primer término los planteos de nulidad postulados por las defensas, tanto respecto de las acusaciones formuladas durante el debate y consecuentemente de la sentencia, como de la exclusión del audio reproducido en el alegato expuesto por la defensa de Delfín y Raúl Castedo en su naturaleza de prueba.

a.1) En su libelo recursivo, la defensa de Eduardo Torino reiteró los agravios ya vertidos en la oportunidad prevista en el art. 393 CPPN en orden a la supuesta introducción ilegal al debate de hechos ya juzgados o con investigación en curso, que a su entender derivaron en la violación de las garantías de *ne bis in idem*, congruencia, preclusión, debido proceso adjetivo, legalidad y defensa en juicio, argumentos que también hizo extensivos a la sentencia.

Advierto que los planteos del recurrente no resultan novedosos y merecieron adecuado tratamiento en la resolución ahora atacada, sin que los argumentos allí esbozados hayan sido debidamente rebatidos por el impugnante ni hayan sido arrimados otros diversos que ameriten un nuevo tratamiento. Por el contrario, las objeciones esbozadas más bien patentizan el criterio discordante del impugnante con la solución a la que el *a quo* arribara, sin resultar idóneas para ponerla en crisis.

No obstante, habiendo sido invocada una interpretación contraria a derecho de los alcances de la cosa juzgada y una tergiversación del objeto procesal del juicio violatoria de garantías constitucionales, corresponde efectuar algunas consideraciones al respecto.

a.2) Tal como fuera reseñado en el fallo, las argumentaciones formuladas por el ahora recurrente se encuentran vinculadas a la invocación del avasallamiento de la cosa juzgada, por un lado, y la violación del principio de congruencia, por el otro.

Sin perjuicio de admitir que la cuestión relacionada con a la validez del sobreseimiento oportunamente recaído respecto del imputado no se encuentra definitivamente zanjada -cfr. FSA 52000148/2006/9/1/1/RH6-, resulta indudable que sus efectos sólo pueden ser vinculados a la pertenencia de Eduardo Torino a la asociación ilícita con anterioridad al 18 de mayo de 2011.

Aun así, como apuntaran los magistrados, ello "*…en nada obsta a que su actuación anterior y posterior a esa fecha sea valorada para la acreditación de la existencia misma de la asociación ilícita, desde sus inicios, con vistas a determinar la responsabilidad y calificación legal que merece la conducta de los demás integrantes de la misma, de acuerdo a las exigencias que demanda el injusto contenido en el art. 210 del C.P…".* Por las especiales características que el tipo penal previsto en el art. 210 CP reviste y de conformidad a los requisitos típicos de pertenencia y permanencia en el tiempo cuya comprobación requiere -los que serán abordados en acápites subsiguientes del presente-, el análisis de los aportes del imputado a la asociación criminal, en la medida que esté vinculado al concierto delictivo entre los restantes integrantes y la continuidad de la misma en el tiempo, resulta procedente.

En la medida en que el *factum* atribuido a Torino sólo atiende a su membresía a la asociación ilícita investigada en autos con posterioridad al 18 de mayo de 2011 y en que la evaluación de los sucesivos traspasos de la finca "El Aybal" a los que se aludiera en el fallo, se dirigió en forma exclusiva a acreditar la pertenencia de la misma al acervo patrimonial

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

de Delfín Castedo -lo que se desprende con evidencia de la circunstancia de no haberle sido atribuida conducta alguna de encubrimiento de lavado de activos- las referencias a Eduardo Torino de las que su defensa se agravia, no han implicado menoscabo alguno de la cosa juzgada que de su sobreseimiento se deriva.

Desde esta perspectiva, asiste razón al *a quo* en cuanto describe la confusión del impugnante entre "*…los hechos de la asociación ilícita a lo largo de su vigencia, con los actos o conductas de los sujetos que concurrieron a conformarla…".* Efectivamente, observo que en su argumentación el recurrente confunde el marco temporal de los hechos objeto de juzgamiento con la entidad que debe asignarse al material probatorio sobre el que se asienta la demostración de los hechos por los que recayera condena.

De conformidad a lo expuesto, no advierto ni el agraviado acierta en demostrar irregularidad alguna que pueda alegarse válidamente o que comprometa la inmutabilidad de la cosa juzgada en el caso.

Por otro lado, tampoco habrán de recibir favorable acogida las alegaciones del impugnante relacionadas con la supuesta violación del principio del principio del *ne bis in idem*. Nuevamente, no puede ser soslayado que los contenidos de los diálogos relevados en el fallo en orden a la supuesta intervención de Eduardo Torino en un hecho de cohecho y otro de amenazas, sólo resultaron funcionales para identificar aportes que el imputado habría realizado a la asociación delictiva, sin que haya sido formulada imputación autónoma alguna al respecto, sino que resultó ejemplificativa en forma exclusiva de ac-

tos concretos de aporte a la asociación ilícita de la que se lo consideró miembro, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 210 CP.

a.3) En orden a la alegada violación del principio de congruencia, tal como fuera atendida en la resolución recurrida y según consta en el Sistema Lex 100, la intimación formulada a Eduardo Torino en la oportunidad prevista por el art. 294 CPPN fue vinculada a su carácter de miembro, desde el 18 de mayo de 2011 de una asociación de carácter estable, con soporte estructural, división de roles y capacidad para articular acciones de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo. Esta funcionó al menos en las provincias de Salta y Buenos Aires y tuvo por finalidad principal la comisión de hechos de tráfico ilícito de estupefacientes y la conversión, transferencia, administración y venta de bienes provenientes de dicho tráfico, cuyo valor superaba los $300.000, con el objeto de que aquellos adquirieran la apariencia de origen lícito. Además, se ordenaba a la perpetración de los delitos de amenazas, homicidio, tenencia de armas, cohecho, infracción a la ley de fronteras y falsificación y uso de documentos falsos. En ese contexto, le fue puntualmente enrostrado haber convertido activos originados en la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes desplegada por la organización, mediante su aplicación en la administración habitual de "El Aybal" adquirida el 12 de octubre de 2006, hechos que continuaron y se ejecutaron en el tiempo, luego del 29 de junio de 2011.

Fueron expresamente demostrativas de administración continua y permanente de la finca El Aybal con dinero de origen espurio, las diligencias para alambrar el campo y obtener agua, las directivas brindadas a la abogada Cecilia a los fines del desalojo de Pilar Rojas y el diálogo mantenido con Castedo en el que admitió haber habilitado a Ricky a entregar dinero a un comisario por la ejecución de dicho desalojo y

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

aludió a la existencia de tratativas con el agrimensor a efectos de realizar tareas topográficas y de mensura en la finca.

También fue relevada la ampliación de la base fáctica en una declaración indagatoria posterior, en la que Eduardo Torino fue intimado por haber formado parte en carácter de miembro, *desde el 18 de mayo de 2011 de una asociación de carácter estable, con soporte estructural, división de roles, con capacidad para articular acciones de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo, que funcionó al menos en las provincias de Salta y Buenos Aires, que tuvo por finalidad principal la comisión de hechos de tráfico ilícito de estupefacientes y la conversión, transferencia, administración y venta de bienes provenientes de dicho tráfico, cuyo valor superaba los $300.000, con el objeto de que aquellos adquirieran la apariencia de origen lícito y, además, la perpetración de los delitos de amenazas, homicidio, tenencia de armas, cohecho, infracción a la ley de fronteras y falsificación y uso de documentos falsos. Específicamente, le fue imputado en dicha oportunidad procesal, haber convertido activos originados en la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes desplegada por la organización, mediante su aplicación en la administración habitual de la finca "El Aybal" adquirida el 12 de octubre de 2006, hechos que continuaron y se ejecutaron en el tiempo, luego del 29 de junio de 2011. Fueron considerados actos demostrativos de administración continua y permanente de la finca "El Aybal" con dinero de origen espurio la inscripción registral del inmueble, que jamás abandonó el patrimonio de Delfín Castedo, sino que se efectuó una maniobra de disimulación registral con el fin de alejar el bien del alcance de*

la justicia, conducta cometida desde el 29 de junio de 2011 hasta la fecha de detención de Castedo, las diligencias para alambrar el campo y para obtener agua, las directivas brindadas a la abogada "Cecilia", a fin de lograr el desalojo de PILAR ROJAS; los diálogos mantenidos con Castedo en cuanto admitió haber entregado dinero a Ricky para el pago a un comisario para la ejecución del desalojo, *las tratativas con el agrimensor a efectos de realizar tareas topográficas y de mensura.*

De conformidad a las constancias obrantes en el Sistema Lex 100, tanto al dictar el auto de procesamiento el 6 de noviembre de 2018, como al ser requerida la elevación a juicio por la querella y la fiscalía, se muestra coherencia en la imputación. Así, en este último caso, se atendió como base fáctica la tenida en consideración al ser efectuado el relato de los hechos que motivaran la imputación y que delimitara el marco sobre el que el debate transcurrió y sobre el que Eduardo Torino ejerció en forma efectiva su derecho de defensa.

De la reseña efectuada precedentemente surge, por un lado, que la imputación de los hechos comunicada al causante se ha mantenido sustancialmente inalterada durante todo el proceso; por el otro, que esa circunstancia no ha configurado una situación de sorpresa que haya impedido a la defensa el ejercicio de sus derechos. Esto se evidencia en que la prueba pasada en el debate y las explicaciones brindadas por el imputado giraron en torno a los sucesos que, finalmente, le fueran atribuidos. En estos términos, no se advierte que se haya "*desbaratado la estrategia defensiva del acusado*" ni se vio "*impedido de formular sus descargos*", conforme lo entiende la doctrina de la Corte Suprema (Fallos 319:2959 votos, jueces Petracchi y Bossert).

En ese orden, no se constata la alegada sorpresa, desigualdad, ni falta de contradictorio, en tanto la defensa y su asistido fueron puestos en conocimiento -en las distintas etapas del proceso- de los hechos por los que resultó acusado y

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

condenado, contando con la ocasión útil para presentar la prueba que consideraran necesaria, indispensable y conducente para refutar adecuadamente el título de imputación finalmente adoptado por la fiscalía en su acusación y el tribunal en su fallo. De la prueba ofrecida en la oportunidad prevista por el art. 354 CPPN, sus propios dichos y las alegaciones formuladas durante el debate se desprende que efectivamente el imputado conoció cabalmente la imputación que le fuera formulada y ejerció adecuadamente su derecho de defensa al respecto.

Esas circunstancias me llevan a sostener que en el caso bajo inspección jurisdiccional, la aplicación de las reglas sobre el título de imputación jurídico que cabe atender, no ha conculcado el principio de congruencia, ni afectado la defensa en juicio del imputado, conforme el marco legal/procesal que disciplina el presente. En definitiva, el recurrente no ha demostrado el apartamiento de la plataforma fáctica fijada en el requerimiento de elevación a juicio de la querella y fiscalía, ni la estrategia que frente a su pretensión se vio impedida de sostener durante el debate.

En función de todo lo indicado, se descarta, como ya se indicó, la existencia de sorpresa por parte de la defensa con los alcances de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que, a los fines de la congruencia, "*...cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva… La fórmula del Tribunal es que 'si*

bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio' (Fallos: 314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O ´Connor y López; 321:469 con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros ; y 324:2133, voto del juez Petracchi)...". (S. 1798. XXXIX. "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", publicado en Fallos: 329:4634, del dictamen del Procurador del 1 de octubre de 2004 al que adhiriera la Corte).

Dicha doctrina fue reiterada por el máximo Tribunal al remitir a los argumentos vertidos por el Señor Procurador General, en el sentido que "*...el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, más omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094)… Por otra parte, si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en*

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos…" (A. 1318. XL. "Recurso de Hecho Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado —causa N° 19.143/2003—.", rta. el 11/12/07, publicada en Fallos 330:4945, del dictamen Dictamen del Procurador Eduardo Casal del 28 de marzo de 2006).

Por consiguiente, las objeciones defensistas vinculadas a una supuesta ampliación y modificación del objeto procesal violatorio del principio de congruencia, tampoco pueden ser de recibo.

b) Resta analizar los cuestionamientos formulados por la defensa de Delfín y Raúl Castedo a la exclusión probatoria de un audio reproducido en su alegato derivado de escuchas en la causa tramitada ante el TOF 2 La Plata "Sánchez Galvez" dispuesta en la sentencia.

Al respecto, el recurrente invocó el indebido cercenamiento del ejercicio de su derecho de defensa, por tratarse de actuaciones que habían sido incorporadas por lectura al debate y que, a su criterio, no agraviaban en modo alguno al Ministerio Público Fiscal. Asignó a la reproducción realizada la finalidad de acreditar la falacia en la que el acusador había incurrido al haber imputado al cuñado de Delfín Castedo Mario Morfulis haber formulado referencias a *"…pasar mercadería estupefaciente por lo del cuñado, como la vez pasada…"*, que en realidad habrían sido efectuadas por su interlocutor Rivero Morán.

En primer lugar, corresponde apuntar que el planteo ya fue objeto de adecuado tratamiento en la sentencia ahora recu-

rrida, sin que hayan sido incorporados nuevos argumentos que ameriten un nuevo tratamiento de la cuestión.

En segundo término, en función de tratarse de un audio reproducido por la defensa en su alegato sin haber sido la cuestión debidamente introducida en la oportunidad prevista en el art. 354 CPPN, debe recordarse que la admisión de un elemento incorporado al proceso como prueba se encuentra condicionado a la posibilidad de control de las partes al respecto, a fin de garantizar la plena vigencia del debido proceso legal y el ejercicio de la defensa en juicio de la persona desde la perspectiva de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación inherentes al debate.

Desde esta perspectiva, la conclusión de inoponibilidad de la prueba a la que el tribunal arribara resulta acertada en tanto, como los magistrados apuntaran, no habiéndose encontrado el audio sorpresiva e intempestivamente reproducido a disposición de las restantes partes para volver a escucharlo se hubo comprometido en el caso la actividad técnica de defensa de las contrapartes.

Al respecto, el tribunal sólo puede llegar a la convicción sobre la base de las pruebas que han estado bajo su ponderación inmediata y directa y han quedado sujetas a la alegación de las partes. Así, esas probanzas son las únicas con aptitud para fundar un juicio de responsabilidad penal, en tanto han pasado de una u otra forma -por lectura o recepción directa- por el contradictorio del juicio oral, dando posibilidad a su discusión en términos de inmediatez y oralidad.

Por último, de cara a la incorporación por lectura al debate de las piezas procesales más importantes y copias digitalizadas del expediente en el que la cuestionada escucha habría sido dispuesta a la que el propio recurrente alude, no advierto ni el recurrente logra acreditar la configuración de perjuicio alguno que la exclusión de la prueba le irrogara, ni la

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

influencia que una solución contraria podría haber tenido en los resultados del juicio.

En esos términos, la pretensión del agraviado aparece enderezada a la declaración de la nulidad por la nulidad misma. Sabido es que, para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos "*…la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (CJ San Juan, J.A., 1988- III, pág. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía (CCCFed. Rosario, Sala A Penal, E.D., del 21/V/2001, f. 50.773)…" (cfr. Francisco D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Lexis Nexis Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 293).*

Por todo lo expuesto, los agravios esbozados habrán de ser rechazados.

-IV-

7°) El Tribunal Oral tuvo por acreditado que "*…los encartados liderados por Delfín Castedo, al menos desde el año 2000 en adelante -e incluso una vez producidas las detenciones de los hermanos Castedo en el año 2016…integraron una asociación ilícita destinada fundamentalmente al tráfico de estupefacientes -relacionada también al mercado europeo- conformando una*

organización criminal que si bien comienza a ser investigada en el año 1999 a partir de Ernesto Aparicio -y ciertas personas de su entorno, todos vinculados al narcotráfico-, puede advertirse en pleno movimiento desde las investigaciones del año 2006…Delfín Castedo lideró una empresa criminal de tamaña envergadura que contrabandeaba droga principalmente desde Bolivia hacia nuestro país mediante un paso internacional, paso privado y sin control ni restricciones, del que se valió a través del dominio territorial sobre la finca El Pajeal, y que intentó extender sobre la finca El Aybal, ejerciendo un señorío absoluto sobre la frontera que ocupaba la finca, punto neurálgico de sus negocios. Asimismo, existen indicios de que la organización pudo fabricar su propia sustancia estupefaciente a partir de la materia prima obtenida en Bolivia y los precursores químicos que evidentemente conseguía, montando sus propias "cocinas" en las zonas montuosas de la finca cuyo señorío ejercía Delfín con la participación imprescindible de su hermano Raúl Castedo y que desplegó claramente a partir de sus acuerdos con Ernesto Aparicio, el titular registral mayoritario de El Pajeal. Capítulo aparte merecen los acusados Yudi y Torino con relación a la otra finca: El Aybal, donde también, por supuesto, estuvieron presentes los Castedo y Aparicio… [También] integraba esta asociación ilícita su mujer, Melba Del Carmen Araujo, quien cuando Delfín comenzó a darle mayor trascendencia a su función, solicitó que se le extendiera un poder para poder gestionar la venta de la hacienda. En su carácter de esposa del jefe de la asociación ilícita, Melba… coordinaba el paso por la finca desde el lado argentino al boliviano, o viceversa, ya sea de hacienda, granos, o bien de otra mercadería como estupefacientes, previa conformidad con Castedo, concretándose los contrabandos cuyas ganancias reportaban directamente a las arcas de Delfín. Melba recibía los pagos según el tipo y cantidad de mercadería transportada…".

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

El tribunal concluyó en *"…la existencia de un grupo de personas con objetivos comunes, división del trabajo, estructura, pertenencia y permanencia, que tenía sistema de toma de decisiones bajo la dirección de Delfín Castedo como figura central, y cómplices a quienes éste impartía sus instrucciones, obrando de común acuerdo todos, habiendo mediado relaciones entre ellos y hacia el mundo exterior; ejecutando planes delictivos para viabilizar y encubrir los negocios espurios de su jefe -Delfín Castedo-, y ayudarlo, directa o indirectamente, en la administración de su -extraordinario- patrimonio, el cual únicamente se explica merced a las actividades de contrabando y narcotráfico que realizó. También se dijo, que fueron precisamente la permanencia y estabilidad a lo largo del tiempo de toda esta estructura organizativa, aun cuando haya tenido actores diversos en sus diferentes etapas, atento a su pervivencia de alrededor de dieciocho años, en que la misma tuvo actividad y funcionamiento, lo que permitió incluso continuar delinquiendo también desde la clandestinidad y aun encontrándose preso Delfín Castedo, pues…la organización continuó operando, funcionando y generando ganancias espurias bajo sus directivas, aun ante tales circunstancias…"*,

Desde el punto de vista geográfico, se consideró a la organización ligada al señorío ejercido sobre un sector de la frontera argentino-boliviana, para lo que el control sobre las fincas "El Pajeal" y "El Aybal" devino medular, y que a la par resultó útil a su líder para administrar, aplicar y convertir las ganancias de origen ilícito en bienes registrables y no registrables, valiéndose de la pantalla que le confería la actividad económica rural.

En su aspecto funcional, se concluyó en la existencia de una asociación de tipo familiar, estructurada alrededor de personas de máxima confianza de su líder Delfín Castedo -la madre de sus hijos Melba del Carmen Araujo, su hermano Raúl Castedo, amigos de toda la vida como Luis y Alberto Yudi, avezados profesionales como Eduardo Torino-, cuya lealtad permitió el éxito de la empresa delictiva, y en la que aun encontrándose Delfín Castedo detenido *"…todos sabían de las actividades ilícitas de aquél, nadie ignoraba, todos obedecían y sabían que debían respetar los códigos que les indicaba, los horarios para llamadas, los números de teléfono a los cuales llamar, inclusive quedó constatado que existió el manejo de teléfonos de tipo satelital…".*

En su aspecto temporal, fueron distinguidas tres etapas en la organización, la primera desde el comienzo de la investigación en 1998 hasta septiembre de 2006 -en la que los nexos que Delfín Castedo mantenía con Ernesto Aparicio resultaron esenciales-, la segunda desde el homicidio de Liliana Ledesma acaecido el 21 de septiembre de 2006 -que motivó la renuncia de Aparicio en la función pública y la fuga de los hermanos Castedo- y la tercera a partir de la detención de Delfín Castedo en julio 2016 -en la que la estructura de la organización fue modificada, adquiriendo Melba del Carmen Araujo un rol preponderante-.

Por otra parte, los magistrados evaluaron que el inmenso acervo patrimonial acumulado por Delfín Castedo a través de los años derivaba en forma directa de la multiplicidad de hechos ilícitos perpetrados. Al respecto, fueron valoradas operaciones que se concluyeron vinculadas a maniobras de encubrimiento de lavado de activos, especialmente aquellas que rodearan las sucesivas trasmisiones de dominio de la finca "El Aybal" -adquirida por parte de Mario Yudi en diciembre de 2003, vendida en noviembre 2005 a Delfín Castedo, y posteriormente adquirida por Eduardo Torino-. Al respecto, fue especialmente

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

ponderada la conducta desplegada por Mario Yudi al adquirir una propiedad por un valor de $600000 sin contar con patrimonio suficiente que avalara su capacidad económica para enfrentar tal operación, y serlo por expresa indicación de su padre Alberto, a quien unían estrechos lazos de amistad con Delfín Castedo, quien fue considerado el hombre de atrás de la operación.

También fue relevada la conducta posterior del propietario, que como tal debió gestionar los trámites para la desocupación de la finca. A ello se sumó la intervención posterior de su tío Luis Yudi al invocar haber aportado con dinero propio -cuyo origen no logró acreditar- a la concreción de la adquisición efectuada por su sobrino, con la evidente finalidad de asignar a la maniobra apariencia legal.

En esa misma línea, fue atendida la inconsistencia en los bienes de titularidad de Mario y Alberto Yudi, Ernesto Aparicio, Raúl Castedo, Eduardo Torino, y Agroservicios El Aybal SRL, de conformidad a los análisis efectuados por los miembros especializados de Gendarmería Nacional, los funcionarios de la AFIP, la DAFI, la Unidad de Información Financiera, y los informes del Registro de la Propiedad de Inmueble y los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor. A ello se sumó la gran cantidad de maquinarias incautadas en los allanamientos realizados en las fincas "El Pajeal" y en el domicilio particular de Delfín Castedo.

Además, los jueces consideraron acreditado que Melba del Carmen Araujo adquirió el 31 de marzo de 2016 un automóvil Volkswagen Cross Fox domino POK700, que fuera inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor de Tartagal, por un va-

lor de $317.000. Al respecto, fue valorado que la compra en cuestión fue gestionada por Delfín Castedo con dinero proveniente de los ilícitos perpetrados y le fue obsequiado a la imputada, quien brindó su consentimiento para que el bien se inscribiera a su nombre, con pleno conocimiento sobre el origen espurio de los fondos y con el fin de que el bien adquiriera la apariencia de un origen lícito.

Finalmente, los magistrados afirmaron comprobado que al momento de su detención el 22 de julio de 2016, Delfín Castedo tenía en el vehículo que conducía un DNI y una Licencia Nacional de Conducir materialmente falsos y una cédula de autorizado para conducir el rodado ideológicamente falsa, todos ellos a nombre de Eduardo Héctor Lungo. Tuvieron por cierto que la selección de la identidad del nombrado no había sido azarosa sino tendiente a aparentar la mayor veracidad posible, de cara a tratarse de personas nacidas en el mismo mes y año, es decir que pertenecían a la misma franja etaria. Consideraron que el imputado no había tomado parte en la producción o creación del documento, sino que había aportado su imagen a los fines del perfeccionamiento de la maniobra.

También valoraron que se trataba de un documento de una calidad tal que dificultaba la detección de la anomalía a simple vista y que, de este modo, resultaba idóneo para prolongar el estado de prófugo de quien lo portaba. Consideraron suficientemente acreditado que Delfín Castedo efectivamente lo había utilizado en varias oportunidades -por ejemplo, en las 27 ocasiones en las que se había alojado en el Hotel Esperia o al tramitar la cédula de autorizado para conducir el vehículo-.

Con respecto a la licencia de conducir, el tribunal afirmó que el imputado no sólo había aportado su imagen, sino también los datos falsos emergentes del DNI, con el fin de dotar al instrumento de la mayor apariencia de veracidad posible. En lo que a cédula de autorizado a conducir se refiere, se consideró acreditado que Delfín Castedo engañó a la autoridad ha-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

ciendo insertar declaraciones falsas en el instrumento, distorsionando de este modo lo que estaba destinado a acreditar.

Los jueces concluyeron que "*…Castedo no sólo se valió del DNI materialmente falso de Lungo para desenvolverse en su vida diaria, sino que con el fin de procurarse una pantalla sin fisuras con relación a la identidad en la que se suplantó, es que contaba además con una licencia de conducir materialmente apócrifa y una cédula de autorización para la conducción de vehículos ideológicamente falsa, todo ello bajo el nombre de Eduardo Héctor Lungo, estableciéndose así cada evento delictivo en la causa inmediata anterior del suceso delictual siguiente…[A] través de una conducta ilícita primigenia, esto es, la obtención de un DNI materialmente apócrifo…es que Castedo incurrió en la comisión de dos hechos delictivos subsiguientes, como lo fueron hacerse de una licencia de conducir materialmente falsa en su integridad y la expedición de la cédula de identificación para autorizado a conducir de la camioneta Toyota Hilux dominio LIS-160 ideológicamente falsa…".*

8°) Sentado lo expuesto, corresponde atender a los cuestionamientos de los recurrentes vinculados a la demostración de los hechos por los que recayera condena.

a) Adelanto que las objeciones formuladas por la Defensa de Delfín y Raúl Castedo, en cuanto se invocó la arbitrariedad del fallo por defectos en su fundamentación, no pueden ser de recibo.

En sentido contrario a las afirmaciones del agraviado, no observo que el fallo se encuentre sustentado sobre conjeturas hipotéticas, ni advierto la existencia de las contradic-

ciones o la ausencia de elementos de cargo suficientes que alega.

Por el contrario, del resolutorio se desprende la correcta ponderación del cuadro probatorio sobre el que la materialidad de los hechos enrostrados a los imputados fuera asentada y que derivara en la conclusión de la existencia de una asociación ilícita a la que los intervinientes efectuaron aportes. Las reglas con las que los magistrados ordenaron sus argumentaciones responden notoriamente a la lógica y razonabilidad jurídica. Han tomado en consideración dentro del fundamento de las imputaciones elementos de juicio directos, testimoniales, documentación, indicios y máximas de experiencia que son congruentes con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresada en el precedente "Casal".

En palabras del propio tribunal, ello se obtuvo merced de los datos e información valiosa obtenida a partir de las investigaciones desplegadas durante la instrucción, la prueba documental secuestrada, las declaraciones de los testigos durante el debate y las escuchas telefónicas autorizadas durante el desarrollo de la pesquisa.

a) El contenido cargoso de la atribución formulada a Delfín Castedo tomó como punto inicial el vínculo que lo unía a Ernesto Aparicio, y se retrotrajo a 1999 en función de los dichos de un testigo de identidad reservada que develó un escenario común entre ambos y lazos con un tal "Yudi" por una transacción de estupefacientes en Europa. La continuación de esas relaciones derivó en que ya para 2001 la presencia de los hermanos Delfín y Raúl Castedo en la finca "El Pajeal" de propiedad de Aparicio fuera constante.

Por cierto, Delfín Castedo se jactaba para entonces de contar con una finca en la frontera con Bolivia, a la par que, no obstante sus humildes comienzos como peón de Yudi a los trece años, ya contaba con varios inmuebles en su patrimonio, a los que se sumaban otros que a pesar de no pertenecerle te-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

nían asignados medidores de luz a su nombre. También había incursionado en el cruce de las fronteras desde distintos puntos del país -entre otros uno por Puerto Iguazú en mayo de 2000, junto a Juan Manuel Lorenzo y Wilfredo Luján y a instancias del abogado Salvatore-. Incluso había sido detenido en Aeroparque en junio de 2002 con una importante cantidad de dinero extranjero en su poder, que fuera posteriormente recuperado por el mentado Salvatore -quien fuera encontrado con posterioridad responsable de un contrabando de cocaína desmantelado en 2002, a la vez que vinculado a Delfín Castedo en 2005 por un cargamento de carbón vegetal respecto del que Delfín Castedo fue sindicado como proveedor-.

Paralelamente, actuaciones judiciales en curso en 2003 en el fuero salteño daban cuenta de lazos entre lo que ya se denominaba "Clan Castedo" y el "Clan Ferreyra", con centro de operación en Salvador Mazza. Mientras tanto, la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Especiales de la Gendarmería Nacional había obtenido información referida al ejercicio de actividades presuntamente delictivas por parte del imputado junto a Alberto Yudi. Una denuncia anónima en octubre de 2005 había alertado sobre el funcionamiento de una poderosa organización de narcotráfico que sería comandada por Delfín Castedo y contaría con sólidos vínculos con los jefes de Gendarmería, Personal Aduanero y Policial. También había sido relevada la asidua concurrencia del imputado al local comercial que Alberto Yudi explotaba, así como la habitualidad con la que le requería cambio de dólares y la efectivización de pagos a su favor.

A los fines de facilitar el despliegue de sus operaciones, Delfín Castedo comenzó a extender sus pretensiones de dominio sobre la frontera con Bolivia. Su más evidente expresión la constituyeron los sucesivos traspasos de dominio de la finca lindera con la de Aparicio -que giraba con el nombre de "El Aybal"-. Así, fue efectivizada una primera operación de compra por parte de Mario Yudi en diciembre de 2003, otra posterior de venta a Delfín Castedo por un valor significativamente menor en noviembre 2005 y una posterior adquisición al poco tiempo y con posterioridad al homicidio de Liliana Ledesma en 2006, por otra persona allegada a Delfín, Eduardo Torino, como gestor de negocios de una firma uruguaya.

A partir de allí, fue constante en el tiempo la actuación del imputado, su hermano Raúl, Eduardo Torino y Ernesto Aparicio para sacar a los ocupantes de las fincas "El Aybal" y "El Pajeal", cerrar los pasos, alambrar y unificarlas y consolidar su poder en la frontera. Ello les valió el inicio de un conflicto con los lugareños, que ameritó la formulación de denuncias por parte de los nombrados y que tuviera su punto más álgido al fallecer la principal opositora, Liliana Ledesma -hecho por el que en la actualidad ha recaído condena a prisión perpetua respecto del imputado-.

En orden a lo expuesto, varios diálogos detectados a partir de las escuchas revelaron que Delfín Castedo y Ernesto Aparicio se encontraban en 2006 interesados por la suerte de las denuncias que habían sido formuladas en su contra, así como pendientes de localizar a Herrera -dueño de una de las fincas cuyo señorío querían detentar y para lo cual les era imperioso alejar a la familia Ledesma de la zona-. Conversaciones mantenidas entre el imputado y Eduardo Torino también revelaron el intercambio de información periodística vinculada en forma específica al conflicto que Delfín mantenía con los Ledesma. Además, el imputado se encontraba para ese entonces abocado al trámite para autorizar el desmonte de la finca "El

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

Aybal", para lo que hacía uso de los contactos políticos con los que Aparicio contaba y la colaboración de Eduardo Torino como parte del público presente brindando apoyo al proyecto.

Por otro lado, la prueba testimonial recibida permitió afirmar que Aparicio, los Yudi y Delfín Castedo operaban como *"una sola masa"*, como así también que Delfín Castedo pasaba caballos y líquidos para preparar sustancia estupefaciente por la frontera en infracción a las normas aduaneras. Además, cuando surgieron problemas con su familia que ameritaron la realización de denuncias, las autoridades locales no respondían en consecuencia debido a las influencias que Aparicio ejercía (Eugenio Ledesma). También fue relevado que Delfín Castedo y Eduardo Torino se fueron haciendo dueños de todo (Pilar Rojas).

También fue resaltada la concordancia de la prueba de informes con numerosos testimonios. Por un lado, las presentaciones de la Unidad Especial Antinarcóticos de marzo de 2006 y de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Salta de octubre de 2006, nota elaborada por los integrantes de la Asociación de Pequeños Productores y Ganaderos de Madrejones con pedido de intervención a la Cámara de Diputados. Y por el otro, las testimoniales de Élida Romero, Jesús, Rodolfo y Eugenio Ledesma, Sergio Rojas, Belmont Elías, Walter Pérez, Fidel Garzón, el Suboficial Juan Carlos Luna, Marcelo Cerezo, Comandante Pucci. En esos dichos se muestra el conflicto que implicó el cierre del camino vecinal que atravesaba "El Pajeal" -colocación de portones que impedían el acceso al puesto Ipaguazu de propiedad de Justo Herrera- y las consecuencias que provocó el desmonte indiscriminado –con uso

de topadoras- suscitando el enojo de los puesteros de la zona. Sobre esos indicadores, se concluyó en la vinculación que tenía el obstáculo del tránsito por las actividades de los Castedo y los portones colocados en la zona fronteriza con las pasadas de contrabando de la organización.

Además, se integró en ese escenario de cargo, la coincidencia entre diferentes líneas investigativas en diversas causas judiciales que situaban a los mismos operadores en el foco de la pesquisa. Así fue asignada especial relevancia al tenor de la conversación que Aparicio y Luis Yudi mantuvieran en noviembre de 2000, de conformidad a lo que surgiera de la causa "Vasconsell" en la que Aparicio había sido sindicado por quien declaró bajo reserva de identidad como una persona ligada a al narcotráfico. En ese contacto expresamente referían a una operación en Europa que requería determinar cómo traer "el mazare". También fueron reseñadas las constancias de la causa N° 563/2003 del fuero salteño en la que Alberto Yudi y Delfín Castedo fueran vinculados con actividades ilícitas.

Por otra parte, la línea investigativa seguida en el Expediente 148/06 del Juzgado de San Ramón de la Nueva Orán permitió vincular a Delfín Castedo con una operación que se conjeturaba estaba próximo a realizar en marzo de 2006 y que involucraba 180 kg de pasta base que arribarían a Salvador Mazza para su posterior cristalización, según la información arrimada por un testigo que aportó datos que con posterioridad resultaron corroborados. En esa investigación pudo ser detectado el 29 y 30 de abril de 2006 un vehículo de Alberto Yudi cargando cajas en el domicilio de Delfín Castedo. Además, de la información surgida del legajo de investigación nro. 2 -que culminó con la detención de Delfín Castedo-, y aquella derivada de la instrucción de las causas FSA 19930/2016 "Flores" -de la que resultó la incautación de 180 kg de cocaína en diciembre 2016- y FSA 1400- se interceptaron comunicaciones mantenidas entre el ya detenido Delfín Castedo y Luis Yudi. A estas

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

se sumaron algunas más mantenidas con la madre de sus hijos Melba del Carmen Araujo, con Viviana Pascuzzo, y las relevadas entre Micaela Romero y Anzuelo, Luciano y Ricardo Erva aludiendo a sus contactos en Bolivia para mover todo.

Todo ello permitió inferir válidamente que el detenido seguía impartiendo órdenes y que se encontraba al corriente de todo lo que acontecía en la organización. A esta ponderación, sustentada lógicamente, se sumaron las constancias obrantes en la causa "Sánchez Gálvez" del TOF 2 La Plata incorporadas por lectura al debate. En estas, Delfín Castedo, Mario y Oscar Morfulis -cuñado y sobrino de Delfín Castedo, respectivamente- estaban siendo investigados por su intervención en una organización dedicada al narcotráfico hasta 2013 y por el secuestro de 113 kg de cocaína en Bs. As que habrían ingresado al país desde Bolivia por las fincas "El Pajeal" y "El Aybal. Asimismo, se formularon referencias vinculadas a la tramitación de la causa "Vera" del TOF 5 -en la que Delfín Castedo resultara absuelto- y la causa FRE 52000170 "Gorosito" del TOF de Chaco -en la que recayó condena por contrabandos acaecidos en 2011 y 2012-.

En paralelo, fueron sopesadas en el fallo las conversaciones mantenidas por Delfín Castedo con quien fuera apodado Rioja -vinculadas a soldaduras y montes- y con su hermano Raúl sobre pormenores de la administración de la finca y quehaceres que fueron considerados específicos de la manipulación y fabricación de sustancias tóxicas. Asimismo, fue analizada la información oportunamente aportada por la DEA vinculando a Delfín Castedo con la exportación de carbón vegetal y cocaína a Europa.

Las inferencias que se hicieron en la imputación de responsabilidad penal resultan entonces objetiva y razonablemente sustentadas en un elenco de marcadores de notorio peso de cargo en relación con los títulos de atribución típica que se alcanza en la sentencia.

Por otro lado, los magistrados valoraron especialmente el giro inesperado que la muerte de Liliana Ledesma produjera sobre el rumbo de la asociación ilícita y relevaron su conexión con amenazas acaecidas antes y después provenientes directa o indirectamente de los hermanos Castedo -antes para persuadir a la víctima de que frenara su embate, después para que Sergio y Pilar Rojas declararan a su favor-. Esto se integra en la gran cantidad de comunicaciones entre los miembros de la organización y los coautores posteriormente condenados por el hecho el día mismo del homicidio. En esa línea se destacaron la existencia de otros fallecimientos en circunstancias no dilucidadas -Wilson Avalos, el esposo de la víctima Ledesma, Ismael Tárraga, Leonardo Gabriel Rodas, Cecilia Millares, Yanet Mezza Mosconi y Ángel Ariel Bustos.

Dentro de ese marco de imputación, se resaltó que acontecido el homicidio de Liliana Ledesma, Ernesto Aparicio renunció a su cargo de diputado (noviembre de 2006), mientras que Raúl y Delfín Castedo dejaron de utilizar los teléfonos de los que usualmente se servían y se fueron de Salvador Mazza y se dieron a la fuga. Así, permanecieron un tiempo prófugos de la justicia que, con posterioridad, logró la detención de Raúl Castedo en Bolivia en abril de 2007 y su condena a diez años de prisión por un hecho de narcotráfico que se remontaba a 2002. Mientras su hermano Delfín permaneció operando un tiempo más desde las sombras a la par que trasmitió la titularidad de "El Aybal".

Congruente con la expresividad cargosa de ese relevamiento, los magistrados valoraron especialmente que, con el transcurso del tiempo, los nombrados culparon a Aparicio de su con-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

ducta evasiva y le asignaron responsabilidad en la pelea con la familia Ledesma. También que recurrieron a sindicar a la víctima como narcotraficante para así justificar su homicidio como un ajuste de cuentas.

A mayor abundamiento, se reparó en la calidad de condenados por delitos vinculados al narcotráfico que reunían varios allegados al imputado. En especial, fue analizada la insistencia con la que Martínez Cuellar solicitaba telefónicamente a Ricardo Erva contactarse con Delfín Castedo, la vinculación de los nombrados con el transportista Bernardo Flores -quien recibió envíos de dinero de Erva, y a quien le fueran secuestrados 180 kg se sustancia estupefaciente- resultando todos condenados con posterioridad en las actuaciones correspondientes. Un indicador en esa misma línea, se muestra en los cambios en la organización tras la detención de Flores, en cuanto Ricardo Erva debió alejarse del escenario de "El Pajeal" y nuevos sujetos -Marcos, Roberto Fernández Tallo, Cristian, Nico y Joni- comenzaron a operar.

En la resolución recurrida fue asimismo atendida la gran cantidad de bienes que Delfín Castedo adquiriera desde 2000, así como también relevadas las inconsistencias detectadas en los bienes de titularidad de Mario y Alberto Yudi, Ernesto Aparicio, Raúl Castedo, Eduardo Torino, y Agroservicios El Aybal SRL, de conformidad a los análisis efectuados por los miembros especializados de Gendarmería Nacional, los funcionarios de la AFIP, la DAFI, la Unidad de Información Financiera, y los informes del Registro de la Propiedad de Inmueble y los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor. Y en esa consideración se integró el número significativo de maquinarias

incautadas en los allanamientos realizados en la finca "El Pajeal" y en el domicilio particular de Delfín Castedo.

Los magistrados razonablemente vincularon la inmensa fortuna que Delfín Castedo poseía con las actividades de narcotráfico y contrabando que realizaba la organización bajo su mando, concluyendo en la notoria magnitud que los negocios del imputado habían alcanzado, el enorme poder que concentraba y la impunidad con la que se manejaba.

En lo que a Raúl Castedo se refiere, fue relevado que era la mano derecha, brazo ejecutor y persona de confianza de su hermano Delfín, segundo en la cadena de mando de la organización, a la par que su cara visible, vocero y representante de los intereses puestos en la finca "El Pajeal", en la que ejercía funciones de control y mantenía trato directo con el personal.

Fueron consideradas de particular contenido cargoso las conversaciones que mantuviera con su hermano Delfín, aludiendo a "ladrillos calientes", a la carga de postes y datos de camiones y a la compra de "hociqueras" para proteger la salud de quienes realizaban los trabajos en la finca, y referencias a gasoil, filtros, guantes y focos, a la sazón elementos necesarios para la cristalización de cocaína.

También fue objeto de adecuada valoración su activa participación en el conflicto suscitado con los Ledesma y los Rojas para procurar el desalojo y asegurar el control de la frontera y el ejercicio de su parte de funciones de control en el paso habilitando o impidiendo el tránsito del camino vecinal a su conveniencia. En efecto, fueron sopesados diálogos entre los hermanos Raúl y Delfín que evidenciaban su constante interés por los avatares por los que el conflicto atravesaba y que obstaculizaban sus planes de dominar la frontera. A esto se integran las amenazas e incidentes previos al homicidio de Liliana Ledesma -que se afirmó funcional a los fines de la organización-. Además, fueron merituados los importantes flujos

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

comunicativos registrados desde el teléfono de Raúl Castedo y quienes a la postre fueran condenados por el homicidio de Liliana Ledesma -y sus allegados- en fechas concomitantes a su acaecimiento. Asimismo, también fue motivo de ponderación cargosa la conducta posterior del imputado en cuanto acaecido el homicidio desapareció de Salvador Mazza, y no fue habido hasta su detención en Bolivia en abril de 2007 -donde con posterioridad fue condenado a diez años de prisión por un hecho de narcotráfico que databa de 2002-, no obstante lo cual continuó operando desde la clandestinidad. Debe ser señalado que en la actualidad ha recaído condena respecto del imputado por el homicidio de Liliana Ledesma.

El tribunal avanzó con la intervención del imputado en los negocios espurios de Delfín Castedo y la actuación de ambos en el emprendimiento "Agroservicios El Aybal SRL", con el que se consideró enmascaraban las transacciones que realizaban poniendo los transportes a su cargo.

De la extensa pero necesaria evaluación de los elementos de juicio formulada en los párrafos precedentes surge la univocidad de cargo de la prueba ponderada en el fallo. En los razonamientos de los magistrados se han destacado, por lo demás, probanzas que son congruentes con la naturaleza de los ilícitos imputados y resultan coincidentes con los lineamientos de actuación de la criminalidad organizada. Esta cadena de argumentación encuentra sustento en prueba idónea para sostener la responsabilidad penal de los acusados en los términos de la sentencia. Muestra con nitidez en términos de imputación, la configuración de riesgos jurídicamente desaprobados y, a la vez, una justificación suficiente de la posición de

liderazgo o dominio normativo de la organización que le ha sido atribuida al condenado Delfín Castedo, quien puede ser presentado, sin duda, como quien marcaba el "tono" de su actividad, así como la importancia de la intervención de su hermano Raúl en el devenir de la organización.

La coincidencia y concordancia de las distintas pruebas relevadas en el fallo, surgidas de la multiplicidad de causas judiciales en las que la conducta de Delfín Castedo fuera analizada, los informes e intervenciones telefónicas que de ellas surgieran, los indicios interrelacionados entre sí y con los restantes marcadores de actuación ilícita, y la prueba testimonial arrimada al debate -que, por cierto, no advierto sobrevalorada como el recurrente invoca- conforman un cuadro probatorio idóneo, de conformidad a una visión de conjunto y según las reglas de la sana crítica racional, para arribar a la solución condenatoria propiciada.

La falta de acreditación de la comisión de delitos de narcotráfico y contrabando de la que el recurrente se agravia no resulta operativa para poner en crisis la imputación en este juicio. Es que este tipo asociativo no reclama para su demostración que se hayan concretado los delitos fines, ya que su *ratio* de antijuridicidad reside en la orientación o conexidad que la organización expresa en su actividad ilícita con aquel objetivo, de modo que la ofensividad que este injusto en particular expresa no requiere de una determinada lesión a un bien jurídico en especial.

Cabe recordar que las figuras de ilícitos asociativos se caracterizan por lo que algunos definen como "adelanto de punibilidad" y otros como "afectación de la seguridad, tranquilidad o paz social" que entran en crisis, sin perjuicio de la verificable lesión de éstos. Como fuere, en ninguno de esos análisis normativos se muestra la necesidad de que se hayan concretado delitos fines relacionados con la operatoria de la organización. Importa sí, la intensidad de los medios y víncu-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

los asociativos que, como en este caso, están fuera de discusión, en tanto han sido acreditadas la relación de Delfín y Raúl Castedo con los restantes integrantes y su conocimiento de la ilicitud de lo realizado, lo que de cara a las exigencias del tipo penal enrostrado a los imputados resulta suficiente para arribar a la conclusión afirmada en la sentencia.

Tampoco procede asignar el efecto desincriminante que su defensa propicia a la ausencia de una fecha exacta de constitución del acuerdo criminal o a la posibilidad de que el imputado Delfín se hubiera encontrado detenido a esa fecha. En cuanto a lo primero por su ineficacia en términos de hipotética atipicidad y, en relación a lo segundo, en razón de las innumerables probanzas arrimadas al proceso vinculadas a la operatividad de las directivas que aquel siguió impartiendo con posterioridad a su última detención y que fueran ejecutadas por los restantes intervinientes de la asociación.

No serán de recibo las objeciones del recurrente vinculadas a la validez documental de los instrumentos en los que las sucesivas traslaciones de dominio de la finca "El Aybal" fueran asentadas, en tanto la inexistencia de redarguciones de falsedad al respecto en nada obsta a que los actos mismos hayan encerrado simulaciones de conformidad a las argumentaciones efectuadas en el fallo en crisis. Igual suerte habrán de correr las afirmaciones del impugnante respecto de la licitud del origen de los bienes que conformaron el patrimonio de Delfín Castedo, en cuanto no se encuentran respaldadas por material probatorio alguno que así lo avale.

Por último, no advierto que el tribunal se haya arrogado funciones jurisdiccionales que no le corresponden ni desoído

los criterios con los que otras causas abiertas respecto del imputado fueron dilucidadas. Por el contrario, una detenida lectura del fallo revela la adecuada valoración de las pruebas que surgieran de las mismas, en su relación con elementos de interés para las presentes actuaciones.

En definitiva, no se muestra ni la defensa logra acreditar, la arbitrariedad que invoca, erigiéndose sus cuestionamientos en expresión de su mero disenso con la solución propiciada en el fallo. Por ende, la ausencia de intervención de los imputados en los hechos, como así también la operatividad del principio contenido en el art. 3 CPPN a su respecto, no pueden ser de recibo.

b) Corresponde atender al planteo de orfandad probatoria propiciado por la defensa de Luis, Alberto y Mario Yudi.

Del fallo se desprende que la estrecha vinculación entre Delfín Castedo y Alberto Yudi -para quien había trabajado como peón desde los 13 años y cuyos lazos se mantuvieron inalterados a través del tiempo-, y la de los hermanos Luis y Alberto Yudi con Ernesto Aparicio, fue debidamente comprobada. Ello permitió a los jueces concluir válidamente que ya para el año 2000 los hermanos Raúl y Delfín Castedo, Luis Yudi y Ernesto Aparicio conformaban una única "masa", configurando una "… *alianza Yudi-Aparicio-Castedo, coincidente en tiempo y espacio…".*

En esa línea, dieron cuenta de la asiduidad y cercanía de los vínculos que unían a estos imputados a través de indicadores que resultan razonables y sustentados en máximas de experiencia surgidas de la expresividad de los contactos sociales. Así, señalaron los encriptados diálogos de Aparicio y Luis Yudi en noviembre de 2000 -con alusiones a una operación en Europa y a la disponibilidad del "mazare"- y diciembre de 2000 -refiriendo a novedades relativas a un envío de Western Unión y un tal Martín-; las constancias obrantes en la causa N° 563/2003 relativas a las supuestas actividades ilícitas des-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

plegadas por Alberto Yudi y Delfín Castedo en febrero de 2006; las investigaciones obrantes en las actuaciones N° 148/06 del Juzgado de San Ramón de la Nueva Orán vinculadas a la supuesta intervención de Delfín Castedo en una operación que en marzo de 2006 pasaría 180 kg de pasta base por Salvador Mazza para su cristalización -en la que por cierto fue detectado un vehículo propiedad de Alberto Yudi cargando cajas en el domicilio de Delfín Castedo el 29 y 30 abril de 2006-.

A todo esto se sumaron los dichos vertidos por testigos de identidad reservada que aludieron a la estrechez de sus lazos; las conversaciones que surgieran del abonado que Alberto Yudi utilizaba, que evidenciaban la presencia constante de Delfín Castedo en su negocio, el uso de sus oficinas, cuenta bancaria y teléfono y que compartían la misma asesora contable. En una consideración similar atendieron a las comunicaciones entre Luis Yudi y el ya detenido Delfín Castedo interceptadas en las actuaciones N° FSA 1400, de las que se advertía que el segundo impartía órdenes a través de un celular especial que el primero tenía a tales efectos, como también que se encontraba al corriente de las actividades que Marco, Cristian y Anzuelo realizaban y que reportaba al detenido. Estos relevamientos son congruentes con los informes de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Especiales "Salta" de Gendarmería Nacional atinentes a "*actividades presuntamente delictivas*" desarrolladas por Delfín Castedo y Alberto Yudi; y las afirmaciones vertidas por los investigadores en torno a que Alberto Yudi operaba como una especie de financiador del clan Castedo.

Este cuadro de cargo se completa con los dichos coincidentes de los testigos que afirmaron que Aparicio, los Yudi y los Castedo conformaban una única "masa" o grupo y desplegaban actividades de contrabando en la frontera -Eugenio, Rodolfo y Jesús Ledesma- y que asignaron a Alberto Yudi el rol de testaferro de Delfín Castedo -Élida Romero-. El entramado de las relaciones entre los imputados atiende a la adquisición de Rafael Castedo de un inmueble que había pertenecido a Luis Yudi y posteriormente había sido enajenado a Ernesto Aparicio, así como la cotitularidad de cuentas bancarias de la esposa de Luis Yudi y el hermano de Ernesto Aparicio.

No obstante lo ya expuesto, la contribución central de los imputados a la empresa criminal fue derivaba de su activa intervención en la compra de "El Aybal" efectivizada el 19 de diciembre de 2003 por Mario Yudi -de 22 años y sin actividad laboral registrada ni capacidad económica para afrontar esa inversión-, la posterior venta a Delfín Castedo en noviembre de 2005 a un menor valor y la transferencia a Eduardo Torino en octubre de 2006 con dinero de Anzere SA. A ello se sumaron las contradicciones en las que los Yudi incurrieran al atribuirse aportes de dinero para la operación, que fueron consideradas expresivas de su voluntad de encubrir la realidad de la adquisición de la finca por parte de Delfín Castedo y el origen espurio del dinero con el que la operación se efectivizó.

En ese escenario es razonable integrar con relevancia de cargo, la presencia de Eduardo Torino en los sucesivos traspasos junto a la intervención de su cuñado como escribano y la conducta posterior de Mario Yudi en el trámite judicial de la causa "*Tuar SA s/calificación y homologación de contrato accidental de pastoreo, Expte 945/97*" del Juzgado de 1ra nominación Civil y Comercial de Tartagal para procurar la desocupación judicial de Pilar Rojas de la finca.

Paralelamente, fue tenido en cuenta el despliegue por parte de Delfín Castedo de actos se señorío sobre la finca, comprobados no sólo en función de sus propias manifestaciones relevadas en las escuchas, sino también de los dichos del Ingeniero Gerónimo. Éste admitió haber sido contratado por el nombrado para la realización de un estudio de suelo para presentar en un trámite administrativo vinculado al desmonte de la finca y afirmó que Luis Yudi firmaba pero Delfín Castedo era el dueño.

La ponderación de esos elementos de juicio permitió al *a quo* aseverar que Delfín Castedo había sido el hombre de atrás en la operación por la que Mario Yudi adquiriera la finca con dinero que conocía proveniente de un delito precedente del cual no tomó parte, y que de este modo ingresó al circuito económico formal, otorgándose a la operación y al origen del dinero, la apariencia de una licitud, que en los hechos no era tal. Todo ello habría sido consolidado merced al aporte de los hermanos Luis y Alberto Yudi de su estructura familiar y comercial, sus conocimientos, experiencia y contactos y su apoyo incondicional al líder de la asociación, para lo cual Alberto instigó a su hijo a encubrir a Castedo como testaferro y Luis asumió la responsabilidad por la transacción con posterioridad. A ello se sumaron las inconsistencias detectadas en los bienes de titularidad de Mario y Alberto Yudi.

Observo entonces que los elementos de juicio valorados por los magistrados muestran la intervención de Alberto y Luis Yudi con claro sentido de ilicitud dentro de los vínculos asociativos y alejan la hipótesis de ajenidad a los mismos que su defensa esboza.

En sentido diverso a lo que el impugnante propició, la imputación formulada a Alberto Yudi no ha sido sustentada sobre la familiaridad con Delfín Castedo, ni el préstamo al nombrado de sus oficinas, teléfono, cuentas bancarias ni asesoría contable, ni de haberle facilitado el cambio de moneda extranjera. Esa atribución, por el contrario, reposa en el cúmulo de probanzas que en forma concordante y unívoca dieron cuenta de su efectiva adhesión a la empresa criminal que Castedo lideraba. Por tanto, el intento del recurrente no resulta idóneo para neutralizar la relevancia penal de la habitualidad de estas circunstancias en relación con la intensidad y expresividad del vínculo asociativo criminal.

De cara al contenido cargoso de las probanzas sobre las que la imputación a Luis Yudi fue sustentada, y a la concordancia de la información relevada a partir, fundamentalmente, de las escuchas y los dichos de los testigos, el esfuerzo de la defensa por limitar su intervención al aporte de dinero y a una operación de compraventa de alimentos balanceados, tampoco puede ser de recibo.

Todos los elementos valorados, analizados de forma conglobada y de acuerdo con criterios heurísticos, de congruencia y consistencia exigidos por la doctrina del fallo "Casal", fueron los que permitieron a los magistrados arribar al resultado condenatorio que propusieran.

En lo que interesa en términos de imputación subjetiva, la ignorancia alegada no logra poner en crisis la atribución de responsabilidad a los nombrados, que advierto sostenida en aspectos objetivos que resultan patentes para la comprensión de sujetos socializados en un poblado de pequeñas dimensiones y, además, relacionados con el medio comercial. Así, al concluir el tribunal en el conocimiento de la ilicitud por parte de Alberto y Luis Yudi, se respetaron criterios de sana crítica que la defensa no pudo neutralizar.

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

La pertenencia de los acusados a la asociación, la ilicitud de su cometido y la importancia de su participación en la organización están fundadas en un elenco probatorio de notoria idoneidad de cargo constituido merced a elementos de juicio materialmente objetivos que se enlazan unos con otros en una conclusión unívoca y que, analizado de conformidad con la sana crítica, legitima la imputación. Su fuerza probatoria surge de la combinación de una serie de elementos como su cantidad, coherencia interna o concordancia que exhiben entre sí. En esto debe atenderse al contexto que aportan los diálogos que las intervenciones telefónicas revelaran y, en general, el sentido unívoco de los resultados de las tareas investigativas llevadas a cabo en distintas causas y jurisdicciones, junto a la coincidencia de la información aportada por los testigos en el debate.

Tampoco pueden ser de recibo las objeciones formuladas por el recurrente vinculadas a la supuesta realidad de la operación de compra de la finca por Mario Yudi, al desconocimiento por parte de los imputados del origen ilícito del dinero con el que fuera adquirido o al de la actividad ilícita a la que Delfín Castedo se dedicaba.

Nuevamente, las conclusiones a las que el tribunal arribara se observan, como ya se justificó en el análisis de los agravios, en un todo conformes a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin que se advierta la insuficiencia que la defensa pretende. Las quejas del recurrente sólo trasuntan su disconformidad con las conclusiones a las que el tribunal llegó, planteando supuestos fallos de base probatoria eficaz. Esto, como se mostró antes, no es aceptable en tanto

se respetaron en los argumentos de cargo, indicadores objetivos de razonabilidad. El cuestionamiento de la defensa relacionado con la atribución a sus asistidos de una intervención en los hechos que no habrían tenido, se encuentra huérfano de sustento, cuando se la enfrenta con los elementos de juicio racionalmente interpretados por el tribunal de conformidad con las exigencias que impone la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En función de lo expuesto, los agravios esbozados no serán de recibo.

c) De cara a la arbitrariedad en la valoración de las pruebas invocada por la defensa de Eduardo Torino, cabe señalar que el hilo conductor sobre el que la imputación fuera asentada fue vinculado a la finca "El Aybal" cuya titularidad detentaba y que ameritó de su parte emprender acciones tendientes a lograr el desalojo de ocupantes, tratar con abogados, realizar pagos, concurrir a inspecciones judiciales y procedimientos y articular acciones con la policía. También fue afirmado el despliegue por parte de Torino de múltiples acciones que de manera constante en el tiempo resultaron funcionales a los intereses de Delfín Castedo y a las que, por ende, fue asignada entidad a los fines de su adhesión a la asociación ilícita.

En esa línea, y no obstante el sobreseimiento oportunamente recaído a su respecto cuyas consecuencias ya fueran *ut supra* abordadas, fue especialmente relevado su aporte, alquilando con posterioridad al homicidio de Liliana Ledesma a nombre propio y en beneficio de la familia de Delfín Castedo –entre quienes se encontraba Melba Araujo– un inmueble en la ciudad de Salta Capital ubicado sobre Av. Uruguay n° 1110, con el claro objetivo de alejar de la zona de conflicto a Castedo y a su núcleo familiar a raíz de dicho evento. También fue afirmada su presencia e intervención en aquellas cuestiones relativas a la finca "El Aybal" desde su venta misma por parte de

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34413603#396793341#20231222131331396

Tuar SA a Mario Yudi, donde se tuvo por probada su presencia al momento mismo de la suscripción del instrumento traslativo de dominio junto a su concuñado el escribano Coll Mónico. De modo similar, fue objeto de análisis la conducta que desplegara con posterioridad, frente a la adquisición de la propiedad que tramitara en su rol de gestor de negocios de la firma uruguaya Anzere SA, que curiosamente resultó ser una empresa sin actividad registrada que, con posterioridad, fue calificada como "Panamá Papers" cuyo titular habría contado con antecedentes por hurto y estafa.

En el devenir de su intervención vinculada a los intereses de la finca -y, por ende, de Delfín Castedo y la organización que lideraba-, fue sopesada la realización de distintas gestiones, entre las que se puso especial atención a una conversación oportunamente mantenida con el Comisario González asegurándole dinero que le sería entregado por Ricardo -que le valiera la apertura de una investigación en instrucción-, o aquellas que mantuviera con los abogados Cecilia Cruz y Raymundo Sosa respecto de cuestiones atinentes al desalojo de la finca, con el propio Delfín Castedo, y con Ricardo Erva -recurriendo incluso a proferir supuestas amenazas al Fiscal Cazón por su actuación, lo que también ameritó la apertura de la investigación correspondiente-. También fue remarcado el despliegue por parte del imputado de tareas de asesoría en el manejo de explotaciones agropecuarias e inversiones de ganado y realización de mejoras en favor de Delfín Castedo.

La ponderación de esas pruebas permite descartar un comportamiento neutral o profesionalmente adecuado que ponga en

crisis indicadores claro de adhesión o solidarización con el desenvolvimiento ilícito.

Se concluyó entonces, acertadamente, en la activa intervención de Eduardo Torino en la asociación ilícita liderada, coadyuvando a su jefe y organizador, Delfín Castedo a partir de su larga trayectoria y conocimientos en el ámbito político, jurídico, inmobiliario y específicamente de desarrollo de campos; aportando además todas las influencias, conocimiento y experiencia con los que contaba para sostener a la organización y a Castedo de forma personal. En ese sentido, fue considerado que su accionar excedió de la mera prestación de un servicio independiente o un profesional que cobró por algún o algunos trabajos, para insertarse como parte integrante de la organización criminal, de conformidad al acuerdo criminal asumido.

Dentro de esa argumentación se deja ver que la actuación del condenado se explica por su adecuación a los objetivos ilícitos de la organización y no como un aporte que pudiera tener una mera explicación profesional. Cuando se habla de comportamiento estereotipado o adecuado en términos de actividad especializada, se debe atender a las condiciones marco en que este se desarrolla, pues de estas depende la ponderación del aporte, es decir, la existencia o no de riesgos penalmente inaceptables. Los magistrados, a través de la valoración de la prueba, dieron razones indiscutibles sobre la interpretación penalmente relevante de la intervención del acusado. Esto es, que la explicación de su actuación encuentra soporte en la actuación ilícita de la organización.

Más allá de observarse el carácter plural y unívoco de los indicios valorados en el fallo que derivaran en su convicción sobre la acción delictiva -con los efectos que ello acarrea a los fines de su eficacia demostrativa- la crítica ensayada por la defensa en orden a que la responsabilidad de Torino fue erróneamente construida no es de recibo. Su referen-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

cia crítica sobre interpretaciones de conversaciones aisladas acaecidas entre junio y septiembre de 2016 realizadas por Gendarmería y manifestaciones tendenciosas vertidas por ocupantes de un campo sin correspondencia con la realidad ni las pruebas arrimadas al debate, parte de un análisis fragmentado y descontextualizado que no resiste el menor análisis.

Por el contrario, advierto que los elementos de juicio atendidos en la condena han sido puestos en relación unos con otros, de modo que las hipótesis que la defensa propone, descansan en el aislamiento de cada uno de esos aspectos, extremo en colisión con la sana crítica. De adverso a lo pretendido por la parte, el fallo relaciona, conforme a lo común, ordinario y natural en las relaciones humanas, las pruebas de distinto orden que muestran comportamientos en el imputado de adaptación al funcionamiento claramente ilícito de la organización que dan sustento a la solución propiciada en el fallo.

Tampoco advierto ni el casacionista alcanza a acreditar la contrariedad de las probanzas sopesadas con prueba directa dirimente para la solución del caso cuya valoración hubiera sido omitida.

Al respecto, debe ser señalado que el desempeño por parte del imputado de actividades lícitas, no obsta a la concreta ilicitud de las conductas que le fueran enrostradas. Por tanto, la calidad de martillero público y corredor inmobiliario rural que el imputado invocara detentar, su desempeño como Presidente de la firma Reforestadora Nacional y la adquisición de bienes en comisión para la misma, las gestiones supuestamente realizadas a favor de la finca "La Quesera", Anzere SA y Cuesta Aguila y las sucesivas e infructuosas tratativas para

lograr la venta de la finca “El Aybal”, no pueden producir efecto desincriminante alguno frente a casos de notoria ilicitud.

Desde esta perspectiva, la potencialidad dirimente que el recurrente asigna a los dichos de los testigos Ragone, Sosa, Escribanos Simon Dubois y Astudillo, Roberto Guantay, Matías Zapiola y José Alderete y a la prueba documental aportada, tampoco puede ser de recibo.

Así, no debe olvidarse que las facultades de selección y valoración de las probanzas son resorte exclusivo del tribunal de juicio. La ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del magistrado la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad -que en caso advierto conservados-, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Al contrario de lo que la defensa afirma, considero que la valoración se encuentra asentada sobre un razonamiento coherente, ajustado a las normas del criterio humano, a las reglas de la experiencia y de conformidad a un análisis integral del plexo probatorio producido en el debate. El análisis del tribunal no ha sido sesgado ni se ha omitido la valoración de prueba relevante o directa alguna.

A idénticas conclusiones cabe arribar respecto de los cuestionamientos de la defensa a la valoración fáctica y normativa de la compra de la finca “El Aybal” efectuada en el fallo. En ese orden, ni la inexistencia de impedimento legal para que un extranjero adquiriera una propiedad en zona de frontera al momento del hecho, ni los escollos legales y administrativos que afirmó surgieran con posterioridad, obstan a las conclusiones a las que se arribara en la resolución ahora cuestionada. En definitiva, el impugnante limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y sin eficacia

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

crítica con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular se realizó en la sentencia y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Por todo lo expuesto, los agravios esbozados no habrán de recibir favorable acogida.

d) En orden a las críticas esbozadas por la defensa de Melba del Carmen Araujo, cabe reseñar que en la sentencia fue resaltada la importancia del rol que desplegara en el seno de la organización, destacándose su situación de clara preeminencia, sobre todo con posterioridad a la detención de Delfín Castedo.

En este sentido, fue considerado que su intervención excedía de la circunstancia de ser la esposa del jefe, extendiéndose a negociaciones en operaciones de contrabando -ya de maíz negociado con Luciano o estupefacientes con Martínez Cuellar- y de venta de ganado -con Villarroel-; a la celebración de contratos de locación para alquilar inmuebles y locales comerciales; al ejercicio de actos de administración y disposición de las propiedades; al manejo de la caja chica de la organización; y al cambio constante y sistemático de moneda extranjera y al pago de sueldos.

Este relevamiento valorativo neutraliza cualquier aspecto que pretenda mostrar a un sujeto condicionado en sus decisiones, o vulnerable a la inducción de un tercero que se impone en la elección adoptada por la acusada. Por el contrario, se advierte de su comportamiento un dominio eficaz de las situaciones, márgenes de opción delictiva notorios aun evaluados con perspectiva de género.

A su respecto, fue minuciosamente analizado en el fallo el contenido de prueba documental secuestrada en el allanamiento realizado en su domicilio -cuadernos con anotaciones vinculados al cambio de moneda extranjera y pagos de cuestiones domésticas y laborales efectivizadas-, las declaraciones testimoniales de los investigadores durante el debate -Javier Villalba, José María Valdéz, Orlando Vedia, Teresita Soler, Mario Mamani-, y la información vinculada a la organización que las escuchas dispuestas develaran.

En especial, fueron ponderadas conversaciones entre la nombrada y Ricardo Erva en las que él le requería dinero para pagar internet, o en otra oportunidad para el monto que Eduardo Torino había habilitado al Comisario González-; diálogos entre la nombrada y Delfín Castedo relacionados con cuestiones domésticas o atinentes a la organización, y en ocasiones con indicaciones vinculadas a temas que no debía abordar por teléfono sino personalmente; y numerosas referencias efectuadas por otro miembros de la organización o terceros, que hacían mención a cuestiones en las que su intervención era demandada, y que incluso se referían a ella como "la dueña", "la señora" o "la que hace y deshace".

También fue especialmente sopesado el peso de la acusada dentro de la organización, a través de conductas decisivas como, por ejemplo, en el reparto de celulares a otros integrantes, o descartar el suyo propio frente a circunstancias tales como la detención de Delfín Castedo, o el uso de un segundo móvil para abordar temas reservados con el jefe.

Por último, le fue enrostrada la adquisición en 2016 de un automóvil como propio, que su esposo habría gestionado con dinero de origen espurio.

El tribunal concluyó en la pertenencia y permanencia de la imputada en la asociación ilícita, gozando por un lado de los privilegios que le confería ser la compañera de Delfín Castedo y madre de sus hijas, y ejerciendo una suerte de re-

presentación de la organización a partir de su detención. A esto se integraba, por otro lado, el rol de negociadora e intermediaria en los negocios de contrabando y transporte de sustancias, receptora de pagos y administradora de la finca que compartía con Ricardo Erva en una actividad de controles recíprocos. Así, en el fallo concluyó que *"…siempre estuvo presente para ayudar y colaborar con Delfín Castedo, al menos mientras duró su buena relación, dispuesta para responder a las necesidades y fines de la asociación. Cuando la asociación ilícita necesitó de ella un rol protagónico, aquella lo asumió, fundamentalmente a partir de la detención de Delfín Castedo…".*

Sobre ese orden probatorio, no es de recibo la eficacia crítica de los agravios de la parte. En este sentido, tanto la información obtenida a partir de la intervención de las líneas telefónicas dispuestas en autos, como el material secuestrado en el allanamiento en su domicilio resultaron significativos en orden a la demostración del rol preponderante que Melba del Carmen Araujo desplegó dentro de un entramado de vínculos que constituyeron una organización, neutralizando la hipótesis de un actuar derivado en forma exclusiva de su situación familiar.

En primer lugar, debe ser señalado que el cuestionamiento de la defensa vinculado al rol protagónico asignado en la sentencia a Raúl Castedo no resta validez a las conclusiones a las que se arribara respecto de la imputada. Sobre todo de cara a la existencia de un clan con vínculos esencialmente familiares en el que el manejo de cuestiones vitales a la empresa por parte de varios operadores en forma simultánea y para-

lela resulta plausible. Tampoco ameritan mayor análisis las objeciones defensistas vinculadas a la insignificancia de la prueba documental y las escuchas arrimadas al debate, de cara al claro contenido ilícito que las mismas revelaran.

Amerita un especial discernimiento el lazo familiar que unía a la imputada con Delfín Castedo y el conocimiento de las actividades del nombrado que de ello pudiera inferirse. Tanto en orden a la imputación objetiva cuanto en lo que respecta a la atribución subjetiva, el vínculo entre Delfín Castedo y su mujer determina que la integración fáctica a tareas de desempeño del primero no impliquen necesariamente el formar parte de la asociación ilícita para la segunda. Al mismo tiempo, enfrentando el aspecto subjetivo, lo que se conozca o sospeche de ciertas actividades de su pareja por parte de la imputada, no abastece sin más las exigencias del tipo de injusto asociativo bajo análisis. Ese saber está sometido a un escrutinio especial en razón de los lazos maritales entre ambos, que alteran la exigibilidad como base de la imputación.

Por eso, es necesario recurrir a indicadores o criterios que muestren de parte de uno de los cónyuges en relación con la actividad ilícita del otro, un dominio, autonomía, beneficio o adhesión explicada sólo desde la razón de ilicitud de esos comportamientos. Esto es un requisito más intensivo frente a delitos de peligro como el aquí atribuido. Es que, atendiendo a la faz de integración asociativa, el sólo hecho de realizar algunas labores pretendidas por el cónyuge no es un presupuesto dirimente para esa atribución. Del mismo modo que las representaciones o datos de que se disponga no satisface *per se*, la imputación subjetiva de un delito de peligro.

En esa línea, y sin restar validez a las argumentaciones formuladas por el *a quo* respecto de la perspectiva de género con el que la atribución de responsabilidad a la imputada fuera discernida y que ameritó la imposición por parte del tribunal de juicio de una pena sensiblemente inferior a la requeri-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

da por los acusadores, he de apuntar nuevamente, que advierto la existencia de indicadores que habilitan a concluir en una adhesión típicamente relevante de la imputada a la actividad ilícita de su cónyuge. Esto permite inferir en forma unívoca la configuración de riesgos jurídicamente desaprobados, de conformidad no sólo a la entidad de los actos de administración y disposición que realizara en pos del funcionamiento de la organización criminal, sino merced al evidente contenido de ilicitud que su desempeño exteriorizara. De ellos resultan demostrativos su manejo de la caja chica de la organización, la representación ejercida en forma sostenida en el tiempo suscribiendo contratos de locación, y la representación, negociación e intermediación en cuestiones vinculadas a la actividad ilícita de contrabando y narcotráfico a la que la empresa criminal se dedicaba. También la forma en la que tanto los restantes integrantes de la organización como terceras personas ajenas a la misma la requerían y la forma en la que ella se referían, aludiendo a que era la dueña o hasta la que decidía hacer o no hacer.

Evidencia, asimismo, el grado de injerencia que Melba del Carmen Araujo detentaba en el seno de la asociación, su manejo del conflicto suscitado a partir de los reclamos de Martínez Cuellar. Esto, en cuanto la información derivada de las escuchas dio cuenta no sólo del conocimiento previo entre ambos derivados de las expresiones del nombrado vinculadas a que la habría recibido con anterioridad en su domicilio, sino también permitió vislumbrar no sólo una actitud de la nombrada remisa a recibirlo, sino también que frente a las manifestaciones amenazantes de "Don Ricardo", lo contraatacó negando tenerle

miedo y amenazando con denunciarlo. Lo expuesto exterioriza de su parte no sólo la capacidad de tomar decisiones que involucraran a la organización sino también la gran autonomía con la que se manejaba, que por cierto la aleja de una imagen de la persona sin capacidad de oponerse y que sólo acataba órdenes de su esposo, como pretende presentar la defensa.

Frente a la coincidencia y contundencia del cuadro probatorio relevado en la resolución puesta en crisis, los embates de la defensa al presentar a su asistida como una persona abocada en forma exclusiva al cuidado de sus hijos, que obedecía ciegamente los designios de su esposo por ser víctima de violencia de género no pueden ser de recibo. Tampoco observo carencia alguna en el fallo recurrido de análisis valorativo e indicación de las pruebas en que reposa la decisión, cuya concordancia fue considerada medular para arribar a la solución condenatoria propiciada.

En función de todo lo expuesto, no advierto ni la defensa acredita la arbitrariedad que invoca ni observo a las conclusiones a las que se arribara en el fallo antojadizas ni aparentes como el recurrente invoca, por lo que sus cuestionamientos no pueden ser de recibo.

9°) De lo expuesto en los acápites precedentes, donde ha sido evaluada la intervención de cada uno de los imputados de conformidad con las pruebas tenidas en cuenta por el tribunal, se desprende que la sentencia bajo estudio ha desarrollado un detenido análisis y valoración de la prueba que le ha servido para fundar la imputación.

La meticulosidad con que los magistrados de juicio valoraran la prueba aportada al debate queda a resguardo de las criticas recursivas ya que han asentado la condena dispuesta en criterios de sana crítica y correcta hermenéutica del tipo de injusto. En resumidas cuentas, se encuentra debidamente probada la pertenencia a una estructura organizativa de un grupo de personas que bajo el liderazgo de Delfín Castedo

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

obraron de común acuerdo, con objetivos comunes y división del trabajo, ejecutando de manera permanente a través del tiempo planes delictivos vinculados a actividades de contrabando y narcotráfico. También que el eje de la organización se encontraba abocado a lograr el dominio sobre la frontera argentino-boliviana, a cuyos fines devino central la ubicación estratégica de las fincas "El Pajeal" y "El Aybal".

La empresa se encontraba sustentada sobre rasgos de clan de corte familiar, de manera tal que de ella formaban parte la madre de los hijos de Delfín Castedo Melba del Carmen Araujo, su hermano Raúl Castedo, amigos de toda la vida como Luis y Alberto Yudi y profesionales vinculados al negocio inmobiliario y la explotación agropecuaria como Eduardo Torino, cuya lealtad pudo ser demostrada a partir de la prueba testimonial rendida en el debate, los resultados de las escuchas oportunamente dispuestas, y la prueba documental allegada al proceso, y cuyo eficacia criminal pudo alcanzarse aun encontrándose el líder detenido.

Por otro lado, también fue suficientemente demostrada la acumulación por parte de Delfín Castedo de dinero y bienes derivados de las operaciones de narcotráfico y contrabando que desplegaba y los esfuerzos dirigidos a administrar, aplicar y convertir las ganancias de origen ilícito en bienes registrables y no registrables, valiéndose de la pantalla que le confería la actividad económica rural que posibilitaba la explotación de la finca "El Pajeal". Así, fue probada la intervención de Melba del Carmen Araujo en la adquisición de un automóvil en 2016 a su nombre gestionado y abonado por Delfín Castedo con dinero proveniente de su actividad ilícita y mediante

la cual buscó transformarse el dinero de origen espurio en un bien registrable y así otorgársele apariencia de licitud.

Del mismo modo, fue debidamente probado el encubrimiento agravado de lavado de activos en cabeza de quien adquiriera "El Aybal" -Mario Yudi- a favor del líder, instigado a ello por su padre Alberto Yudi, habiendo su tío Luis Yudi con posterioridad, ayudado a eludir las investigaciones correspondientes y a asegurar el producto de un delito especialmente grave.

No obstante no haber sido objeto de cuestionamiento por parte de la defensa, debe ser señalado que, de conformidad a la documentación secuestrada a Delfín Castedo al momento de su detención, también fue acreditada su participación en la falsificación material de un DNI y registro de conducir a nombre de Eduardo Héctor Lungo, así como la autoría respecto de la falsedad ideológica de la cédula que lo habilitaba para circular la camioneta Hilux con la que circulaba al momento de su detención.

La intervención del imputado al respecto -que mereciera subsunción en las disposiciones contenidas en los art. 292 segundo párrafo y primer párrafo CP con relación al DNI y la licencia de conducir, respectivamente, ambos en calidad de partícipe, y art 293 2do. párrafo CP, respecto de la cédula de autorizado a conducir, en calidad de coautor- fue considerada indicadora de la compleja estructura criminal de la que Delfín Castedo era parte; que le permitió evadir el accionar de la justicia y mantenerse prófugo por más de diez años mientras seguía operando en el marco de sus actividades ilícitas, todo ello con una identidad falsa. Así, el *a quo* reparó especialmente en que la elección de dicha identidad no podía considerarse azarosa sino, por el contrario, destinada a aparentar la mayor similitud posible con el imputado en función que pertenecía a la misma franja etaria -por haber nacido en el mismo año y mes-.

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

De todo lo expuesto, observo la adaptación de los comportamientos antes señalados a la *ratio* ilícita que expresa cada uno de los títulos de injusto atribuido.

En especial vinculación con las conductas incardinadas en las previsiones contenidas en el art. 210 CP, estimo necesario advertir que las intervenciones de los imputados deben ser contextualizadas en el marco de una planificada orientación ilícita, ejecutada en tanto integrantes de una organización estructurada con formato de tipo clan familiar y en la que cada uno de los miembros cumple un rol anticipadamente establecido y determinado, el cual varía de acuerdo a la función que le corresponde. La división funcional y estratificada es lo que permite aprehender un injusto que trasciende la mera ejecución de "propia mano" por cada uno de los sujetos.

En estos términos, no obstante las afirmaciones de los recurrentes en sentido contrario, en la sentencia fueron tenidos en consideración elementos probatorios que, de cara a las reglas de la sana crítica sobre la expresión del significado de los comportamientos, permitieron demostrar con certeza el rol que los imputados detentaban dentro de la organización, su intervención asociada y orientada por Delfín Castedo, en línea con la imputación de responsabilidad dentro del fallo analizado y los alcances que aquí se postulan.

Los agravios expresados en los recursos presentados, en tanto alegaron la fragmentada valoración de la prueba y la omisión de análisis de elementos conducentes, han sido debidamente descartados de acuerdo con una consideración global e integrada de toda la prueba. Es que, justamente, en pos de los

criterios que impone la doctrina del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario evaluar heurísticamente las fuentes de comprobación y, a su vez, ponderarlas en su congruencia interna y externa.

En ese proceso, se muestra la pertinencia de entender los distintos elementos de juicio en un campo de significación común, que permitirá marcar su univocidad expresiva o, por el contrario, la falta de coincidencia. El análisis del fallo, en este punto, muestra que se ha llevado a cabo ese proceso de análisis crítico que le ha permitido inferir del modo que lo ha hecho. Es decir, respetando la correcta integración de las distintas pruebas.

En el caso, advierto que el *a quo* ha desenvuelto su argumentación a partir de una reconstrucción de los hechos respetuosa de la prueba recibida en el debate. Por tanto, esos aspectos y comportamientos puestos en relación con reglas de razonamiento, experiencia, usos y conceptos jurídicos, impiden arribar a la conclusión propiciada por los recurrentes en los casos antes indicados y brindan sustento a aquella a la que llegara la sentencia. La decisión jurisdiccional se encuentra, entonces, legalmente fundada.

En efecto, analizadas las cuestiones presentadas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. Considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt, y considerando 12° del voto de la jueza Argibay), se arriba a la conclusión de que el tribunal oral ha dado fundamentos facticos, legales y constitucionales idóneos para justificar la imputación del hecho a los imputados.

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

Por tanto, de contrario a lo expresado por las defensas en esos casos, la sentencia ha brindado motivación suficiente a la imputación de autoría de los acusados y los agravios deben ser rechazados.

-V-

10°) a.- En función de las pruebas arrimadas al debate, el tribunal subsumió la conducta desplegada por Delfín Castedo, Raúl Castedo, Melba del Carmen Araujo, Eduardo Torino, Alberto y Luis Yudi en las previsiones de lo dispuesto por el art. 210 CP, el primero de los nombrados en calidad de jefe y organizador y los restantes en calidad de miembros.

Así, fue relevado el rol de liderazgo asumido por Delfín Castedo en los 17 años en los que permaneció ligado a la asociación ilícita que tuvo en miras la ejecución de los delitos de contrabando y tráfico de estupefacientes y como objeto lograr un verdadero señorío de la frontera argentino-boliviana, que materializó a través del uso de la finca "El Pajeal" que pertenecía a Ernesto Aparicio pero respecto de la cual Delfín Castedo se comportaba como dueño y que intentó extender a la finca "El Aybal". Fue afirmado que "*…primero en pie de igualdad con Aparicio, y luego como único jefe a partir de fines del año 2006…dirigió y gestionó esta asociación ilícita, conforme sus designios y manteniendo en todo momento, incluso encontrándose detenido, el dominio de todas las decisiones, contando con una extraordinaria serie de recurso materiales y de personas, con el objeto de concretar, consolidar perpetuar un absoluto dominio en la zona de la frontera con Bolivia, con el fin primordial de perpetrar hechos vinculados al contrabando y tráfico de estupefacientes, pero en modo alguno agotó las ac-*

tividades ilícitas del grupo, sino que por el contrario, sobre esa base, emprendió acciones dirigidas a crear una fachada de generación de actividades y utilidades supuestamente legítimas, autodefiniéndose como un productor rural, para lograr, a la postre, la introducción al circuito de la economía formal, del producido de sus actividades ilegales con motivo de darle una apariencia de lícito. De allí que como líder indiscutible de la organización que encabezó a lo largo de muchos años, es que Castedo supo direccionar todos los esfuerzos y recursos a su alcance para administrar, aplicar y convertir las ganancias de origen ilícito en bienes registrable y no registrables, valiéndose de la pantalla que le confería la actividad económica rural que posibilitaba la explotación de la finca El Pajeal…".

Fue especialmente resaltada su extraordinaria capacidad de liderazgo sostenida a lo largo de los años, que lo llevó a acumular grandes sumas de dinero y multiplicidad de bienes, para lo que necesitó contar con personas de confianza, familiares como Melba del Carmen Araujo y Raúl Castedo, amigos de toda la vida como Luis y Alberto Yudi y profesionales avezados en la materia como Eduardo Torino, que siguieron en contacto a través de aparatos de telefonía cuyo número únicamente Delfín Castedo conocía, aun mientras se encontraba privado de su libertad. Se trataba, por tanto, de una organización con un jefe que era una cabeza muy clara, y al cual todos los restantes miembros rendían obediencia y prestaban colaboración.

De esa forma, la naturaleza de la imputación escogida en la sentencia respecto del nombrado encuentra marcadores relevantes, en términos de la cualificación penal, en datos concretos de dominio, poder de gestión y organización que alineaban las restantes prestaciones de los integrantes de la estructura criminal.

En orden a la intervención de los miembros en la empresa criminal fueron evaluados los aportes efectuados por su hermano Raúl -ayudante directo y mano derecha de Delfín, al que in-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

cluso se consideró vinculado a la preparación y producción de estupefacientes en "El Pajeal" y que controlaba el paso de terceros por el lugar-; los hermanos Yudi -engranajes de la organización que permitieron al líder hacer uso de sus oficinas para pagos a proveedores y recepción y emisión de llamados telefónicos y que fueran utilizados como intermediarios de lavado de dinero a partir de cambio de divisas en forma marginal y prestaron su colaboración para simular la adquisición de una finca-; Eduardo Torino -quien interviniera principalmente vinculado a actos de adquisición y de conservación de una de las fincas, se ocupara de las cuestiones atinentes al desalojo de quien lo ocupaba, y contribuyó con asesoramiento inmobiliario, administración de campos y explotación agropecuaria-; y Melba del Carmen Araujo -pieza clave para el sostenimiento y marcha de las actividades que la banda criminal desarrollaba, especialmente vinculada al control y administración de una de las fincas, a la par que avocada a la recepción de pagos y el manejo del dinero y a funciones de negociación e intermediación en contrabandos de mercadería y sustancias estupefacientes-.

Tal como el tribunal acertadamente afirmara, el tipo penal contenido en el art. 210 CP es un delito permanente, autónomo y de peligro, que no se confunde, ni se identifica, con los ilícitos o planes delictivos particulares que pudiera tener la asociación. Tampoco con los delitos que efectivamente pudieran ser ejecutados por uno o más de sus integrantes, los que eventualmente podrán concurrir en forma real. En estos términos, quien integra la asociación criminal es punible por el solo hecho de ser miembro de aquella, con independencia de

que se lleve a ejecución el pacto delictuoso, o que se consumen o intenten los delitos que constituyen su objeto, sin que resulte necesario que los miembros hayan cometido personalmente los delitos cuya comisión se ha pactado. Como bien fuera reseñado en la sentencia, la asociación ilícita requiere de pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos. En su faz objetiva, exige la concurrencia de la reunión de tres o más personas, el acuerdo criminal, la ejecución del verbo típico tomar parte, el sentido de pertenencia y la vocación de permanencia; mientras que, en su faz subjetiva, es necesaria la acreditación de dolo, representado por la voluntad de integrar la organización criminal a la cual se ingresa con conocimiento de que así se hace. Desde esta perspectiva entonces, quien integra la asociación criminal es punible por el sólo hecho de ser miembro de aquella, con lo cual los agravios de la parte no pueden ser de recibo.

De cara a los elementos típicos reseñados precedentemente, el tribunal concluyó en la "…*existencia de una ingente cantidad de aportes realizados por sus miembros en provecho de la organización delictiva, como así también que se verificó la concurrencia de diversos planes delictivos que efectivamente se llevaron a cabo…". "…la circunstancia de que no todos hayan cometido personalmente actividades de narcotráfico y contrabando, no desmerece en absoluto que las conductas individuales redundaron objetivamente en beneficio del conjunto; y es allí donde encontramos patentizado el acuerdo criminal y la voluntad de cumplirlo, lo que valorado en su conjunto demuestra la existencia, el funcionamiento y el fundamento de la organización criminal, denotando al mismo tiempo la figura indiscutible de jefe y organizador de Delfín Castedo…".*

Los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio se muestran acordes con la naturaleza normativa del ilícito en cuestión. Por eso, como se adelantó, los agravios esbozados por las defensas, relacionados con la subsunción legal de los

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

hechos no habrán de recibir en esta instancia favorable acogida.

El análisis de la prueba desenvuelto en la sentencia, en correspondencia con los agravios puntualizados por las partes en la crítica a cada imputación personal, debe progresar a partir del tipo de injusto atribuido -en virtud de su especificidad y técnica legislativa- dentro del marco de garantías y principios legales y constitucionales que disciplinan la materia.

En casos donde se pondera la intervención en ilícitos asociativos -como el presente- es posible distinguir dentro de la condena atacada por las defensas, sujetos que exteriorizan una posición dominante respecto del resto de los involucrados en virtud de organizar -dirigiendo o dominando- la performance de orientación ilícita de aportes o contribuciones funcionales de otros de los acusados.

En esa división de roles, forman parte del entramado asociativo distintos actores que concurren mediante la contribución de instrumentos y relaciones que se explican y comprenden por su relevancia ilícita, aunque entre esos aportes puedan hallarse intensidades diferenciadas en la creación del riesgo desaprobado

Por eso, la cuestión no puede resolverse desde una aproximación meramente causal -empírica o fáctica- para valorar el aporte que esos sujetos hacen a la configuración ilícita asociada, sino que deben ponderarse las condiciones que aportan a ese cometido desde un punto de vista normativo, de creación o incremento de riesgos jurídicamente desaprobados. En esa línea, la solidarización que pueda advertirse en esos comporta-

mientos con los *outputs* orientados delictivamente, reclama adquirir la certeza de que solo se explican por la *ratio* de ilicitud que adopta la organización a través de ellos y no como parte de tareas relacionadas con las funciones de gestión del ámbito laboral.

Formar parte entonces de una asociación ilícita desde el análisis normativo exige que los comportamientos de un número determinado de agentes se integren unos con otros en una finalidad declarada ilícita –criminal- conformando un entramado de vínculos consistentes, funcionales, con cierta habitualidad y capacidad ofensiva sobre los bienes jurídicos señalados por el legislador.

Por tanto, no se requiere que los integrantes de la asociación se conozcan todos y cada uno entre sí, o intercambien aportes entre todos ellos, o permanezcan cada uno de manera continua, ya que la misma funcionalidad asociativa puede imponer roles o aportes específicos. Basta la comprensión sobre la pluralidad de sujetos que demanda el tipo, la orientación ilícita que se dará a las contribuciones y la habitualidad en esos comportamientos.

En efecto, el tipo asociativo imputado responde a la técnica legislativa propia de los delitos de peligro que, en este caso, reclama la comprobación de un grado de ofensividad suficiente para poner en trance o amenazar el orden, paz y tranquilidad social.

Por eso, su autonomía en relación con delitos lesivos que pudieran haber cometido sus integrantes. La consistencia, extensión de los vínculos asociativos, la disposición de medios, la habitualidad y permanencia, son indicadores aptos para demostrar el apartamiento de estándares de riesgo aceptados y constituir, por el contrario, comportamientos por sí mismos perturbadores de ese orden social.

En el caso bajo estudio, se ha probado la existencia de actividades integradas asociativamente, que resultan idóneas

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

para producir consecuencias peligrosas o, en ciertos supuestos, aún sin ser peligrosas por sí mismas, permitir a través de su integración, orientada sucesivamente, a poner en riesgo el bien jurídico macro.

La noción de asociación ilícita expresa una decisión político criminal de adelantarse de manera intensa a la lesión de ciertos bienes jurídicos, atendiendo entonces al contexto de aseguramiento de las condiciones bajo las cuales se desenvuelven ciertas obligaciones frente al Estado.

Nuestro más Alto Tribunal ha señalado sobre estas cuestiones que resultan aplicables a este análisis, que "…*la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, (…) es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos*" (Fallos 324:3952, S. 471. XXXVII Recurso de Hecho "Stancanelli, Néstor Edgardo y otros/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n/ 798/95-", resuelto el 20 de noviembre de 2001).

Así, para la existencia de asociación ilícita no resulta suficiente el simple conjunto de personas, meramente relacionadas entre sí y con medios o mecanismos rudimentarios, sino que es necesaria la demostración -como en el caso de autos- de la existencia de una trama organizada, es decir de un número

de personas vinculadas entre sí por un cierto afecto societario, sin que resulte necesaria la existencia de un pacto escrito, pero sí que al menos pueda comprobarse un concierto de voluntades que se integre –formar parte- con la orientación a la comisión de hechos ilícitos futuros a través de medios idóneos. El número de integrantes requiere entonces de cierta permanencia, orientación, roles, funciones y acuerdo material. La idea de acuerdo remite al concepto de estabilidad, que es lo que da cuerpo a la asociación. Por ende, el delito reclama para su configuración la orientación consistente hacia la comisión de ciertos delitos.

Por otro lado, observo correctamente evaluados en la sentencia ahora recurrida la estabilidad y permanencia del grupo en el tiempo, cuestión ésta que se encuentra estrechamente vinculada a su propia estructura, en la que pueden distinguirse nítidamente la distribución de roles entre los integrantes y la división de tareas para llevar adelante el programa delictivo. De esta manera, ha sido probada la existencia de una organización con cierto nivel jerárquico, un orden interno y división de roles y funciones, a través de una cierta estabilidad temporal. Al respecto, resultan significativos tanto los diálogos ponderados como consecuencia de las intervenciones telefónicas dispuestas, como la documentación secuestrada durante los allanamientos, que da cuenta de la importante estructura con la que la organización contaba a los fines de ejecutar las maniobras delictivas investigadas.

Por lo demás, las vinculaciones de los miembros de la organización entre sí y con su organizador y jefe muestra la existencia de un reparto de tareas y de la actuación conjunta de los imputados de conformidad a una orientación común que sólo puede derivar en la consideración de su intervención a título de coautoría.

En lo que al plano de la imputación subjetiva se refiere, el dolo de los asociados queda conformado por el conocimiento

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

de exteriorizar una conducta asociativa en los términos aquí señalados. Es decir, de integración como expresión de voluntad de pertenencia grupal admitida por los otros y la comprensión desde ese rol de la ilicitud de esa agrupación. En este punto, resulta indiferente a los fines del delito asociativo la intervención constante o no del sujeto en los delitos-fines, ya que la plenitud del ilícito grupal se alcanza desde el momento del tomar parte y resulta independiente del desarrollo temporal de otros delitos. Esto es una consecuencia de la permanencia entendida como propiedad de lo asociativo orientado criminalmente.

El dolo de este tipo penal requiere entonces desde el rol de integrante, el conocimiento y voluntad de organizarse para cometer o favorecer delitos que incluye el número de intervinientes, la propia estructura asociativa y la finalidad ilícita múltiple. Tal como fuera relevado en el fallo, dicho conocimiento en el caso deriva del contenido de las llamadas telefónicas, y la prueba documental y testimonial recabada en el debate los que, puestos en relación con el accionar de los imputados analizado en acápites precedentes, da cuenta del saber con el que los imputados actuaban respecto de la existencia misma de la organización como de sus finalidades.

De la lectura de la resolución recurrida se desprende que no sólo ha sido minuciosamente detallada la intervención de cada uno de los imputados a los que más arriba se hace referencia en cada apartado, sino que también ha sido correctamente integrada su vinculación con la orientación delictiva.

En consecuencia, entiendo que ha sido legalmente discernido el título de imputación por el tribunal de juicio, lu-

ciendo la argumentación suficientemente fundada en este aspecto, y correspondiendo en consecuencia el rechazo de los agravios formulados por los recurrentes.

b.- Por otra parte, el tribunal consideró a Melba del Carmen Araujo alcanzada por la figura típica de lavado de activos de origen delictivo contenida en el art. 303 inc. 1 CP, en función de la adquisición en marzo de 2016 de un vehículo 0 km que su pareja habría gestionado a su nombre y con su consentimiento, con dinero proveniente de su actividad ilícita.

En el fallo fue expresado que "…*el dinero con el que se efectuó la compra del automóvil por parte de Delfín Castedo… procedía de actividades delictivas de narcocriminalidad y contrabando, respecto de los cuales también se encuentra ampliamente acreditado por lo desarrollado en los apartados anteriores relativo al innegable conocimiento cabal y pleno que tenía la acusada con relación a tales actividades lucrativas de naturaleza espuria e ilegal, puesto que ella misma formó parte de la asociación ilícita que lideraba su por entonces pareja. A su vez…resulta irrelevante si Araujo conocía con precisión y exactitud de cuál delito en específico provino aquél dinero de origen ilícito, siendo también prescindible de acreditar, por no ser una exigencia típica, que el delito precedente cometido por Castedo del cual provino la ganancia ilícita tuviese una condena firme puesto que el tipo objetivo se satisface con el conocimiento de la proveniencia meramente delictual…Por otro lado, resulta acreditado el cumplimiento de la condición objetiva de punibilidad, a saber, que el valor de la operación de compra venta del rodado en cuestión superó la suma de trescientos mil pesos ($300.000), en tanto el costo que insumió la compra del vehículo ascendió a la cuantía de trescientos diecisiete mil setecientos pesos argentinos ($317.700)…[El] dinero utilizado por Castedo para pagar el valor del automóvil, no sólo tenía no sólo tenía carácter maculado, sino que debe hacerse notar que al haber sido transfor-*

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

mado en un bien registrable a nombre de Araujo, es que la maniobra no tuvo sino por fin otorgar apariencia de lícito a aquello que primigeniamente no lo era…[La] conducta de la acusada Melba del Carmen Araujo quedaría receptada en la fórmula amplia de la norma, de haber puesto en circulación, en el mercado formal y legal, bienes provenientes de un ilícito penal, con aptitud de darles apariencia de lícitos…[La] acusada no sólo concurrió a prestar su consentimiento, sino que a la par de ello no renunció a la titularidad del bien registrable, sino que por el contrario hizo uso y goce del mismo, habiéndose encontrado en su poder al momento de ser detenida y reconocido consecuentemente que el automóvil le pertenecía…[Con] la aquiescencia dada por Melba Araujo, se vio concretizado el peligro concreto que requiere el injusto típico…desde que el dinero proveniente de hechos delictivos anteriores pasó del ámbito de poder cuanto de las arcas de Delfín Castedo a formar parte integrante de patrimonio de la nombrada…estableciéndose así un camino paralelo de difícil rastro y con la aptitud suficiente para tornar en indetectable la maniobra, como así también a la procedencia ilegítima del dinero que se usó para la operatoria…".

Los embates defensistas dirigidos a objetar la configuración del tipo penal tanto en su faz objetiva como subjetiva, no pueden entonces recibir favorable acogida, ya que la decisión jurisdiccional evoca todos los aspectos relevantes del tipo de injusto imputado.

La estructura del lavado de activos tiene una naturaleza compleja, en cuanto remite, por un lado, a un enlace con otros

delitos y establece, por el otro, una especial relación con formas organizadas de criminalidad.

En esencia, el riesgo penalmente relevante expresado en la norma de imputación escogida en la condena se encuentra vinculado a la puesta en circulación, de bienes provenientes de una actividad penalmente ilícita cuya relación debe mostrarse, aunque no es indispensable que haya recaído sentencia condenatoria a su respecto. Ello es justamente lo que ocurre en el caso de autos, donde hay prueba concordante y profusa de que la organización realizaba actividades de narcotráfico y contrabando -que, por cierto, no eran ajenas a la imputada tal como fuera relevado en acápites precedentes-.

Observo, en cuanto al título de imputación escogido en la condena, que el desarrollo mismo de la atribución antes ponderada para responder a las críticas de la defensa, pone en evidencia la adecuación de la figura penal escogida a la índole del comportamiento que se tuvo por demostrado que, por cierto, no deja duda de haber superado holgadamente el umbral de antijuridicidad penal previsto en el art. 303 del CP.

La intervención de la imputada, en consecuencia, abastece las exigencias del tipo de injusto que le fuera cargado. La naturaleza de la actuación comprobada a su respecto es demostrativa, exterioriza claramente la orientación del dinero que su pareja detentaba como consecuencia de la actividad ilícita. Empíricamente, es quien se mostró en la transacción que resultó caracterizada como tramo de legitimación de activos por su posible adquisición de una apariencia lícita de estos.

Sobre esos presupuestos, la ajenidad a los hechos que su defensa invoca o las argumentaciones vinculadas a que la condena que le fuera impuesta se encontraba asentada sobre el vínculo de pareja que la unía al jefe de la organización, resultan expresiones de su mero disenso con las conclusiones a las que el tribunal arribara y un intento por mejorar su situación procesal.

No resulta plausible que la imputada, que mantenía un vínculo cercano con quien fuera hallado jefe de la asociación ilícita, desconociera que los activos con los que contaban no tenían una fuente legal, sobre todo teniendo en cuenta que ella misma era quien manejaba la caja chica de la organización, recibía y efectuaba pagos en forma continua, e intervenía en negociaciones vinculadas a las actividades ilegales de contrabando y narcotráfico que la organización desplegaba. De esta forma, no puede acogerse el planteo de que era extraña a los hechos, pues lo cierto es que participó en sucesos en concreto que le permitieron disfrutar de las ganancias que arrojaba el negocio ilegal.

Lo expuesto debe ser, además, conjugado con la información oportunamente aportada por AFIP y ANSES en el sentido que no obraban en sus registros datos que vincularan a la acusada con trabajo en relación de dependencia o actividad lucrativa alguna. En ese escenario, cobra relevancia que la causante no pudo justificar una fuente de ingresos lícita que permitiera -ya a su respecto, o bien al de su pareja- brindar respaldo legal oponible a la operación cuestionada.

Por último, debe ser atendido que la conducta desplegada por la imputada constituyó un aporte idóneo para evitar la trazabilidad de los fondos con los que el automotor fuera adquirido. También que el monto de la operación comprobada supera los $300.000 exigidos como condición objetiva de punibilidad, el art. 303 inc. 1 del CP.

Sentado lo expuesto, debe ser analizada la cuestión referida a los efectos que cabe asignar a la supuesta vulnerabilidad de la imputada derivada de la violencia de género de la

que habría sido víctima y la inculpabilidad que su defensa alegara ante esta instancia.

En este sentido, los magistrados afirmaron la integración en el análisis de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Desde esta perspectiva, que también será abordada al analizar las objeciones vinculadas al *quantum* de pena impuesto a la imputada, no observo indicadores que me permitan concluir en la inobservancia de las normas internacionales que la defensa pretende.

En este sentido, aun frente a la ponderación del caso a la luz de una perspectiva de género, las funciones de administración, representación y disposición que la imputada desplegara en la organización y que fueran ya largamente valoradas en los párrafos precedentes, son datos objetivamente demostrativos de un marco de exigibilidad suficiente para responder penalmente. A esto se agrega como indicador valorativo del tema, su activa participación en la operación de lavado que le fuera atribuida. Por tanto, esas comprobaciones a la luz de la perspectiva de género, eliminan cualquier duda acerca de su conocimiento sobre la ilegalidad de las actividades, de su participación voluntaria en ellas y la consiguiente capacidad para recibir el "llamado" –motivación normal- de las normas que, en definitiva, desatendió.

Las especiales condiciones apuntadas en el fallo no son idóneas entonces para aceptar las críticas del recurrente, ya que la defensa no ha logrado acreditar de qué forma su condición de mujer la habría condicionado, ni qué limitación habría sufrido en su esfera de elección que tuviera entidad jurídica para neutralizar sus posibilidades de motivación fiel al derecho.

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

De cara a lo expuesto, el análisis de la condena desde una perspectiva de género no conmueve la responsabilidad penal de Melba del Carmen Araujo, correspondiendo el rechazo de los planteos formulados por su defensa en consecuencia.

c.- La conducta desplegada por Alberto y Mario Yudi en relación a la compra de la finca "El Aybal" encontró encuadramiento legal en las previsiones de lo dispuesto por el art. 278 inc. 1 apartado a CP -según ley 25.246-, en calidades de instigador y autor, respectivamente. A ello se sumó el accionar asumido por Luis Yudi con posterioridad, incardinado en las previsiones del art. 277, inciso 1 apartado a) y apartado e), e inciso 2) apartado a) del Código Penal, texto según Ley N° 25.246.

El tribunal de juicio relevó que Mario Yudi fue inducido por su padre Alberto a realizar una operación en beneficio del jefe de la organización que derivó en adquirir la titularidad de la finca "El Aybal" el 19 de diciembre de 2013, aun cuando por su escasa edad de 22 años y mínima capacidad económica derivada de la colaboración que prestaba a su padre en el supermercado, evidentemente carecía de un patrimonio que ascendiera a los U$600.000 por los que la operación fuera efectuada.

A esta circunstancia, deben sumarse con naturaleza de cargo, por un lado, la asistencia que Eduardo Torino le prestara en esa oportunidad, comprobada a partir de los dichos de su propio concuñado, el escribano Coll Mónico, que intervino no obstante cumplir sus tareas profesionales en el ejido urbano de Salta distante a varios kilómetros de donde la finca se ubicaba. Y , por el otro, que aparecen actos de señorío sobre la finca ejercidos -para la época- por Delfín Castedo, de

los que se tomó noticia a partir de los dichos del Ingeniero Gerónimo, contratado a los fines de realizar un estudio de suelo vinculado a las tareas de desmonte a las que la organización se hallaba abocada para ese entonces.

Por eso, la convicción alcanza por los magistrados de que Delfín Castedo había sido el hombre de atrás de la operación, con dinero proveniente de su actividad ilícita, haciéndola ingresar de este modo al circuito económico formal y otorgándole apariencia de licitud, se muestra congruente y razonablemente fundada. Los vínculos de larga data entre Luis Yudi y Delfín Castedo resultaron esenciales a criterio del tribunal para la concreción de la ilícita maniobra.

Asimismo, fue especialmente sopesado que las funciones que Mario Yudi desplegara excedieron de la mera figuración como prestanombres, alcanzando también a las sucesivas gestiones dirigidas a desalojar a quien ocupaba la finca adquirida.

Por último, fue merituado el comportamiento de Mario Yudi posterior a la adquisición, en función de las gestiones y trámites de los que debió hacerse cargo en su carácter de titular, que en todo momento resultaron afines al interés que para la organización tenía el señorío sobre la frontera. También se muestra en esa línea la ayuda posterior de su tío Luis Yudi, materializada a partir de la introducción de la versión de haber concurrido con dinero propio a la adquisición por su sobrino, con la evidente finalidad de justificar el dinero con el que el joven Yudi había comprado la propiedad.

Los jueces concluyeron en el claro conocimiento que Mario Yudi y su padre Alberto tenían del origen ilícito del dinero con el que la finca había sido adquirida y, por ende, del encubrimiento del lavado de activos de origen delictivo que ello significaba.

La subsunción legal de la conducta desplegada por Mario Yudi se encuentra entonces a salvo de los embates de arbitrariedad formulados por su defensa, sustentándose los agravios

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

esgrimidos en su mero disenso con las conclusiones a los que los magistrados arribaran y que, por lo ya ponderado, se muestran conformes con las reglas de la sana crítica racional y en una visión de conjunto. La edad y situación económica del adquirente, los estrechos lazos que unían a su padre con Delfín Castedo, la presencia de Torino al momento de la operación y los actos de señorío que pudo comprobarse de Delfín Castedo en períodos en los que el imputado detentaba la titularidad del bien, demuestran claramente que la operación a la que Mario Yudi se prestara -en función de haber sido determinado a ello por su padre Alberto- estuvo dirigida a encubrir el origen ilícito del dinero de su verdadero titular -Delfín Castedo-. Todo ello, con pleno conocimiento del origen espurio del dinero y con la evidente finalidad de integrarlo al sistema económico legal y darle apariencia lícita.

Por último, los jueces incardinaron la conducta desplegada por Luis Yudi con posterioridad a la adquisición de la finca por parte de su sobrino, en las previsiones de lo dispuesto por el art. 277, inciso 1 apartados a) y e), 277 inciso 2) apartado a) del Código Penal, texto según Ley N° 25.246, por haber buscado favorecer a Castedo, por un lado, y asegurar el provecho del delito, por el otro.

Encuentro suficientemente acreditada la conducta encubridora desplegada por Luis Yudi con posterioridad a la adquisición de la finca por parte de su sobrino Mario, que materializó afirmando haber concurrido a la operación aportando dinero -cuyo origen no acreditó siquiera mínimamente-, todo ello con efectivo conocimiento de los elementos del delito consumado y con la voluntad de beneficiar al favorecido.

El tribunal concluyó entonces razonablemente que "…*Mario Alberto Yudi intervino como testaferro para la compra de la finca El Aybal de 20.000 hectáreas en función del pedido y consejo de su padre Alberto Yudi, habiendo concertado posteriormente con su tío Luis Yudi un relato imposible de sostener, y todo ello con el fin de facilitar primero y ocultar después la maniobra de Delfín Castedo de lavar su dinero proveniente del narcotráfico y de esta manera consolidar su posición en la frontera norte de Bolivia. Recuérdese que desde principios del actual milenio Delfín Castedo se ufanaba del hecho de tener una finca en el límite con Bolivia, como lo declaró el testigo Lorenzo. Obviamente, la referencia a tener esa finca era a la detentación y disposición que tenía sobre ese bien a los fines de la realización de actos de contrabando mediante ese inmueble…[En] tanto la conducta de Alberto y Mario Yudi se erigió en un delito de lavado de activos -agravado por el monto de la operación, superior a la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) exigida por el tipo a la época según la redacción del art. 278, inc. 1) ap. a) conforme ley N° 25.246- por cuanto se recibió y aplicó dinero proveniente de delitos anteriores ejecutados por Castedo; el accionar posterior de Luis Yudi se cristalizó en dos supuestos delitos de encubrimiento, en tanto por un lado buscó favorecer personalmente a Delfín Castedo al tratar de justificar la proveniencia del dinero utilizado para la operatoria, y ocultar al nombrado como el verdadero adquirente, mientras que a su vez ello tenía por finalidad asegurar el provecho del delito, de acuerdo a las previsiones del art. 277, inciso 10 apartado a) y apartado e); como asimismo conforme artículo 277, inciso 2) apartado a) del Código Penal, texto según Ley N° 25.246…".*

Lo ya expuesto justifica concluir en la adaptación de los comportamientos antes señalados a la *ratio ilícita* que expresa cada uno de los títulos de injusto atribuido. Es decir, que no ha dejado dudas en punto a que los sujetos arriba mencionados

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

lo hicieron en un contexto de intervención penalmente relevante según las distintas competencias ejecutadas. Esta atribución encuentra fundamento en la prueba que permitió la reconstrucción de los hechos llevados a juicio.

Por tanto, de contrario a lo expresado por las defensas, la sentencia ha dado motivación suficiente a la imputación de autoría de los acusados y no advierto ni los recurrentes aciertan en demostrar que existan causales de justificación o exculpación que puedan alegarse válidamente.

-VI-

11°) Corresponde atender a los agravios formulados por las defensas de Raúl y Alberto Castedo, Eduardo Torino y Melba del Carmen Araujo vinculadas a la supuesta arbitrariedad del *quantum* de las penas de prisión impuestas.

En primer término, he de apuntar la falta de idoneidad crítica de las quejas efectuadas en subsidio por la defensa de Eduardo Torino. Estas aparecen relacionadas con la conducta procesal que mantuviera durante la tramitación de las actuaciones, la ausencia de riesgo procesal y su estado de salud. Ninguno de esos aspectos permite rebatir, siquiera mínimamente, los argumentos desenvueltos en el fallo que, de todos modos, consideraron como atenuantes la condición de adulto mayor con diabetes tipo 2, cardíaco con stent y con apneas de sueño, del acusado. De ese modo se hace manifiesta la improcedencia del planteo y la carencia de adecuada fundamentación, que hacen innecesario mayor análisis sobre la cuestión.

Sentado lo expuesto, debe evaluarse a partir de las críticas de los restantes recurrentes, si la determinación de las penas en concreto se encuentra adecuadamente fundada, sin vi-

cios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurran a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto, el grado de responsabilidad de los sujetos y los estándares de merecimiento y necesidad de pena, sobre todo de aquellas privativas de la libertad.

En una primera aproximación a la cuestión, debe ser relevado que, por tratarse el injusto asociativo de un delito de peligro que implica un adelantamiento de la punibilidad autónomo a la posible comisión de delitos fines, la evaluación de las contribuciones de cada miembro al progreso de la asociación queda sujeto a cuestiones materiales. Estas deben ingresar en el balance final, a través de un examen particular, a fin de respetar el principio de culpabilidad.

Las reglas y directrices a aplicar al caso se infieren de la normativa del Código Penal que establece, en lo sustancial, como líneas de consideración para fundar el discernimiento de la pena, aquello que exterioriza el ilícito y el análisis del sujeto imputado. Así el inc. a del art. 41 del C.P. toma en cuenta las circunstancias de naturaleza “objetiva” del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que junto con el “hecho” son el objeto de reproche. A su vez, el art.26 del C.P marca lineamientos relacionados con el imputado que concurren para el estudio desde perspectiva preventivo especial –necesidad de pena-.

Al respecto, el tribunal de juicio comenzó la ponderación asumiendo la existencia de circunstancias comunes a todos los imputados, que están vinculadas a que ninguno se encontraba en una situación de indigencia o dificultad para ganarse el sustento, que lo hubiera condicionado con relevancia jurídica para la realización de los distintos delitos por los que fueran considerados responsables.

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

Ya en el análisis de la situación de cada condenado en particular, de la sentencia se desprende que al fijar la pena de prisión impuesta a Delfín Castedo se tuvo en cuenta que se trataba de una persona de mediana edad, separado, con diez hijos -encontrándose los menores a cargo de su madre- a los que proveía manutención, de nivel de instrucción medio a bajo -estudios secundarios incompletos-, con secuelas de salud a raíz del padecimiento de Covid 19, sin antecedentes penales. También fueron sopesadas su alta disponibilidad económica, la condición de prófugo de la justicia que mantuvo durante muchos años -indicativo de sus medios económicos y contactos con las fuerzas de seguridad y miembros del Poder Judicial-, el poder, control y autoridad que ejercía sobre los restantes imputados y su posición de líder indiscutido, la comisión de ilícitos de gravedad -asociación ilícita, contrabando, homicidio por encargo, falsificaciones de documentos-, y la intervención en la empresa criminal junto al funcionario público Ernesto Aparicio. De ese modo puso en relación con la concreta punibilidad atribuida indicadores idóneos sobre la intensidad del injusto y marcadores de igual naturaleza que se relacionan con criterios preventivo especiales.

Al ser fijada la sanción de Raúl Castedo, el *a quo* atendió a su relativa juventud, que tenía seis hijos a cargo de su madre, su grado de instrucción medio-alto -estudios secundarios completos y encontrarse cursando la carrera de Administración-, su buen estado de salud, que se trataba de la persona de mayor confianza de su hermano Delfín y que contaba con un nivel de instrucción más elevado que los demás integrantes en función de su carácter de técnico agrónomo. Agregó que tuvo

a su cargo la organización y logística en la finca de su hermano y desplegaba actividades de hostigamiento a sus vecinos y exhibía armas. Señaló su personalidad intimidante, amenazadora y provocadora -que muy probablemente haya tenido intervención en el homicidio de Liliana Ledesma- su participación en actividades de narcotráfico y contrabando, que no evidenció situación de vulnerabilidad ni apremio económico. También aquí las pautas señaladas son eficaces material y legalmente para hacer un balance de la intensidad de la sanción a imponer.

En consecuencia, en lo que a ambos condenados se refiere, observo que el tribunal valoró pautas y estándares que sirvieron para indicar la gravedad relativa del injusto y que justificaron, en definitiva, las sanciones que le fueran impuestas. Tales pautas indicativas de medición resultan razonadas y fundadas, encontrando cabida en el art. 41 del C.P., en tanto por un lado, remiten a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que operan sobre su motivación frente al derecho y el grado de exigibilidad y por el otro, para sopesar lo relativo a los hechos, en perspectiva de su intensidad antijurídica. Ambas líneas son el objeto sobre el que recae el reproche. Injusto y culpabilidad entonces resultan los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen su por los jueces.

En este punto entonces, las conclusiones surgidas de los indicadores mencionados resultan pertinentes para justificar las sanciones alcanzadas. En efecto, las referencias a las circunstancias agravantes y atenuantes realizadas por el *a quo*, y su ponderación en concreto legitiman el quantum punitivo, en línea con el merecimiento y la necesidad de pena. Son razonables frente a exigencias preventivo especiales, de integración y reafirmación del derecho.

De adverso a lo sostenido por el recurrente, no advierto arbitrariedad en la evaluación de la forma en la que Delfín

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

Castedo y Raúl Castedo cumplían sus respectivos roles dentro de la organización, ni en el de las conductas delictivas que habrían cometido y sostienen la penalidad concreta.

Por último, en relación a la pena impuesta a Melba del Carmen Araujo, los magistrados evaluaron su juventud, que tenía cinco hijas -dos a su cargo-, que era ama de casa, su nivel de educación medio -secundario completo-, su buena condición de salud y su falta de antecedentes, como atenuantes. Como agravantes, tuvieron en cuenta su rol protagónico en la asociación ilícita por su cercanía con el jefe, su vinculación con actividades ilegales de contrabando y narcotráfico y su conocimiento directo del origen de los fondos con los que su familia se sustentaba.

Además, el tribunal analizó los pedidos de pena formulados por los acusadores con perspectiva de género. Relevó la existencia de diálogos en los que las manifestaciones de Delfín Castedo denotaban que la nombrada "…*en algún punto de la relación con su pareja, comenzó a sufrir cierta intimidación en un contexto de desigualdad, subordinación y violencia tanto económica como de género. Ejemplo de ello, fue cuando Castedo instruyó a Ricardo Erva para que le diga a Luciano que no le entregue todo el dinero a Melba, situación que hacía ver que la relación estaba en un mal momento, ya que Delfín desconfiaba del uso que haría Melba de ese dinero…Pocos meses después, y ya terminada la relación de pareja, le dirá a Luciano que por su separación en lo sucesivo le haga los pagos por el contrabando de maíz a su hija Abigail. Es así, y en otros diálogos…se puede apreciar la forma despectiva y agresiva en la que se dirigía a su pareja Melba, llegando al punto*

de instruir a su propia hija de çómo debía tratar a su madre ya que ella había manifestado la intención de separarse y que su interés era solo la plata, que por ello iba a hablar con Luciano para que no le dé más, desconfiando que ella en realidad se estaba escondiendo el dinero en la localidad de Aguaray. En uno de los diálogos Delfín le expresa a su hija que le manifieste a Melba que, si quería sacarle plata o pegarle, cuando ella esté durmiendo le iba a 'pegar' una puñalada o 'enterrar' un cuchillo. También en comunicaciones directas entre ellos se advierten las intimidaciones de distinta índole que le profería Castedo a su ex pareja. Así la amenazó con enviarle al nuevo amor de Melba 'unos muchachos', a lo que ella respondió con firmeza que no se meta en las decisiones de ella…".

En función de lo expuesto, el tribunal consideró fundadamente que "*…bajo una mirada de perspectiva de género, la situación personal, social y económica de Melba Araujo, teniendo en cuenta no solo los atenuantes y agravantes, sino también la modalidad propia y compleja de los distintos hechos descriptos y acreditados durante el debate, considerándose la participación y responsabilidad por parte de la encartada, en virtud del aporte y del rol que desempeñó en la organización, donde contaba con un margen de autonomía y libertad suficiente como para escoger otra conducta conforme a derecho, habiéndose calificado en definitiva su proceder como constitutivo del delito de asociación ilícita en calidad de miembro y lavado de activos de origen delictivo en concurso real en carácter de autora, conforme a las consideraciones efectuadas respecto de su intervención dentro de la organización y en definitiva en los delitos cometidos por sus miembros. Incorporando el tribunal la perspectiva de género para hacer una morigeración de la pena…".*

Conforme con lo ya apuntado en acápites precedentes en lo que se refiere a la operatividad concreta de la perspectiva de

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

género en este caso, observo que la pena de prisión impuesta a la condenada se encuentra suficientemente fundada, e incluso ameritó la imposición de una pena sensiblemente inferior a la requerida por los acusadores.

Las críticas de la defensa carecen entonces de fundamento idóneos y se sustentan en su mero disenso con el *quantum* de la pena que se le impusiera. No advierto ni la impugnante acredita que Melba del Carmen Araujo haya sido condenada por ser la mujer del jefe, sino por el activo rol que desplegara en los delitos que se le enrostraran y en cuyo despliegue hasta se habría opuesto en algunas oportunidades a los embates que tanto su pareja como terceros (Martínez Cuellar) le oponían.

En estos términos los agravios de las defensas tampoco serán de recibo.

12°) Por último, corresponde señalar que la ausencia de una mínima fundamentación que respalde la solicitud de revocación de los decomisos dispuestos en la sentencia solicitada por la defensa de Raúl y Delfín Castedo, impide que la cuestión sea abordada en el presente.

-VII-

En definitiva, propongo al acuerdo: **I) Rechazar** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Delfín Reynaldo Castedo y Raúl Amadeo Castedo, Alberto Yudi, Mario Alberto Yudi y Luis Yudi y Eduardo Torino y confirmar la sentencia a su respecto, en cuanto fue materia de recurso, con costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu,* 530 y 531 CPPN); **II) Rechazar** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Melba Del Carmen Araujo y confirmar la sentencia a su respec-

to, en cuanto fue materia de recurso, sin costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu,* 530 y 531 CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Comparto la solución y –en lo sustancial- las consideraciones expuestas en el voto que inaugura el acuerdo, en torno a los agravios vinculados a la violación del *ne bis in ídem*, cosa juzgada y principio de congruencia efectuados por la defensa de Eduardo Torino, como así también los relativos a la exclusión del audio reproducido en el alegato por la defensa de Delfín y Raúl Castedo (puntos 6 a)1, a)2, a)3 y "b" del primer voto).

Solo añadiré, en punto a la alegada afectación al principio de congruencia, que no se advierte y la defensa de Eduardo Torino no logra demostrar de qué manera pudo haberse afectado la labor de ese ministerio.

En efecto, las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también la calificación jurídica endilgada, fueron debidamente informadas y conocidas por la defensa durante el transcurso del debate, quien tuvo la oportunidad de contradecirla y/o ejercer la estrategia que estimara pertinente desarrollar según su teoría del caso.

Tampoco la defensa ha indicado qué medio probatorio se ha visto privada de producir, ni cuál fue la defensa o excepción que no pudo ejercer. En estas condiciones, no advierto una afectación al principio de congruencia en los términos señalados por el impugnante.

Por lo demás, tampoco se desprende de la decisión cuestionada, la existencia de algún exceso por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales propuestas por los acusadores.

En consecuencia, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal in re "Sircovich" (Fallos 329:4634), y en los Fa-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

llos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa n° 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962) y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18 de junio de 2013, entiendo que la defensa no demuestra afectación alguna al principio precitado.

Por su parte, con relación a las alegaciones efectuadas por la defensa de Eduardo Torino vinculadas con el principio de *ne bis in ídem* y cosa juzgada, solo diré que -como señalaron los acusadores y el tribunal de juicio- los hechos reprochados fueron circunscriptos únicamente a su intervención con posterioridad al 18 de mayo de 2011 y, no obstante las menciones efectuadas en la sentencia sobre hechos y pruebas vinculados a otros procesos, lo cierto es que excluida tales referencias, los demás elementos de cargo valorados permiten arribar al mismo temperamento adoptado respecto del acusado.

Finalmente, en torno a las críticas por la exclusión probatoria del audio reproducido en los alegatos de la defensa, reeditado en esta instancia por la asistencia técnica de Delfín Reinaldo Castedo, añadiré que el recurrente no demuestra adecuadamente de qué forma su valoración lograría conmover los fundamentos exteriorizados en el pronunciamiento impugnado con relación a la responsabilidad de su asistido.

II. Por otra parte, con respecto a las críticas formuladas por las defensas con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas, con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en ellos, comparto -en lo sustancial- las consideraciones y solu-

ción propuesta por mi colega para rechazar aquellos agravios, pues la sentencia en crisis -dadas las especiales alternativas constatadas en el caso- contiene una adecuada fundamentación.

Sobre este extremo se advierte que el tribunal, tras valorar lo declarado por los testigos durante el debate, las escuchas telefónicas -muchas reproducidas en el juicio-, la información introducida por los preventores que realizaron una extensa investigación y la documentación obtenida, tuvo por acreditado que al menos desde el año 2000 -e incluso luego de las detenciones de los hermanos Castedo en el año 2016- los acusados Raúl Castedo, Alberto Yudi, Luis Yudi, Melba del Carmen Araujo y Eduardo Torino –circunscripta su actuación a las acciones que se le atribuyen luego del sobreseimiento dictado en 2011- realizaron diversas acciones concretadas dentro del marco de una organización criminal, dedicada al tráfico de estupefacientes y al contrabando, diseñada y liderada por Delfín Reinaldo Castedo.

Los magistrados consideraron que de acuerdo a las pruebas producidas en el juicio, Delfín Castedo lideró una empresa criminal de tamaña envergadura que contrabandeaba droga principalmente desde Bolivia hacia nuestro país mediante un paso internacional, paso privado y sin control ni restricciones, del que se valió a través del dominio territorial sobre la finca “El Pajeal” y que extendió sobre la finca “El Aybal”.

En esta línea, el tribunal analizó que el inicio del caso se remonta al año 1998 a partir de las investigaciones relacionadas con Ernesto Aparicio (ex diputado provincial de la zona de Salvador Mazza, que fue uno de los titulares registrales de la finca “El Pajeal”, fallecido el 10/11/13) y sus allegados.

Destacaron que tuvieron especialmente en cuenta una serie de indicios concordantes, tales como la ubicación y titularidades de las fincas “El Pajeal” y “El Aybal”, las denuncias, testimonios e informes producidos por la PFA, Gendarmería Na-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

cional y la DEA, que señalaban la vinculación entre Aparicio y Delfín Castedo, como así también que el "clan Castedo" llevaba a cabo actividades de tráfico de estupefacientes en Salvador Mazza.

Puntualizaron que el vínculo entre Delfín Castedo, Aparicio y el tráfico de estupefacientes surgió de, entre otras pruebas, lo declarado en el debate por los policías Gustavo Héctor Panzeri y Gonzalo Pelacchi quienes dieron cuenta de sus intervenciones en las escuchas telefónicas -efectuadas en el marco de otro proceso seguido a Aparicio-, de las tareas de campo y los dichos de varios pobladores de la zona que declararon en el juicio.

A su vez, se tuvo por probado que la finca "El Pajeal" constituyó el centro de las operaciones de la organización criminal y que luego se incorporó la finca "El Aybal", ambas linderas con la República Plurinacional de Bolivia.

Los jueces explicaron que, al cúmulo de indicios mencionados se sumaron una serie de elementos obtenidos a través de distintas líneas de investigación, que coincidían en torno a las actividades llevadas a cabo por Delfín Castedo, es decir el contrabando de estupefacientes y su centro de operaciones en la frontera, lo que le aportó a la asociación gran cantidad de divisas, luego invertidas en la compra de propiedades, vehículos, maquinarias, etc.

Con relación al origen ilícito del dinero de Delfín Castedo, los sentenciantes destacaron como relevantes indicios, entre otros, la repentina y considerable evolución patrimonial sin estar justificada con alguna actividad lícita comprobable.

Los magistrados valoraron que la prueba demostró que los acusados, de acuerdo a los designios de Delfín Castedo, realizaron aportes, cada uno desde su rol, principalmente en lo que hace a las cuestiones que surgieron con relación a la finca "El Aybal".

En efecto, afirmaron que Delfín y Raúl Castedo, instalados en la finca "El Pajeal", intentaron extender su dominio al adquirir "El Aybal" para expandir el negocio, ya que ambas tenían una estratégica ubicación por estar ubicadas en la localidad de Salvador Mazza, en el límite con el Estado Plurinacional de Bolivia, encontrándose en el medio el paraje de Ipaguazu –propiedad de Herrera- donde estaban instalados la familia Ledesma y Pilar Rojas ocupando El Aybal desde 1978.

Los jueces consideraron que en el juicio se demostró, a través de los informes de la Unidad Especial Antinarcóticos "Frontera Norte", testimonio bajo reserva de identidad, escuchas telefónicas, prueba documental y los testimonios brindados en el juicio por Pilar Rojas, Élida Romero, Eugenio Ledesma, Jesús Ernesto Ledesma, Rodolfo Eulogio Ledesma, Sergio Alejandro Rojas, Belmont Elías, Walter Pérez, Fidel Vicente Garzón, el suboficial principal Juan Carlos Luna, Marcelo Cerezo y el Comandante Pucci, que en un momento la asociación ilícita decidió cerrar el conjunto de inmuebles y despejarlo de sus vecinos y ocupantes para tener dominio total sobre esa zona de frontera. A su vez destacaron que el contenido de las conversaciones mantenidas entre los hermanos Castedo advertía que estaban complicados por un problema grave con los puesteros de la zona, que cada vez tenía mayor relevancia pública.

Al respecto señalaron los magistrados que a fines del año 2005 Delfín se convirtió en el titular registral de "El Aybal" –ocupada por Pilar Rojas-, que alambraron y colocaron portones cerrando los pasos de los puesteros y las familias que tenían sus puestos cercanos a "El Pajeal" obligándolos a transitar por Bolivia para llegar a sus puestos, porque el otro camino

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

también lo habían obstruido volteando arboles con las topadoras, y además encaró el trámite de un permiso de desmonte de casi 5000 hectáreas de esa finca, lo que generó que los puesteros del lugar se opongan, realizando denuncias y protestas.

Los jueces concluyeron que ese control, a través del cierre de caminos y los portones con candados, también fue un indicio de la asociación ilícita, porque no solo desalojaron la zona, sino que determinaron quién entraba y quien salía de la finca, asegurando el tránsito de los vehículos con mercadería de contrabando en tanto y en cuanto formaran parte de los negocios de Delfín Castedo.

Además, tuvieron por demostrado que otra evidencia de la dinámica de la organización criminal, actuando de conformidad con los planes delineados por Delfín Castedo, fue la simulación registral llevada a cabo por los Yudi, quienes mantuvieron a lo largo de todos los años que duró la investigación un vínculo cercano con Delfín Castedo.

El órgano sentenciante aclaró que, de adverso a lo alegado por la defensa, la responsabilidad de los hermanos Yudi no se estableció en función de sus nulos aportes para justificar sus ingresos o su conducta, sino de la prueba de cargo existente.

En primer orden, en el caso de Alberto Yudi, los jueces concluyeron que resultó innegable su gran familiaridad en el trato con Delfín Castedo, ya que se demostró, entre otras cosas, a raíz de la intervención del abonado utilizado por Alberto Yudi, y fue corroborada por el hecho de que este último le prestaba a Delfin Castedo su oficina, su cuenta bancaria para que realice operaciones comerciales -que de otra forma no

podría porque carecía de productos bancarios y financieros- y tenían incluso la misma asesora contable.

Además, en el fallo se destacó que Alberto Yudi recibía dólares de parte de Delfín Castedo para ser depositados en pesos en una cuenta de la empresa Inteco SRL y que ello era demostrativo de una forma de blanqueo de activos de origen delictivo, en tanto se presumió que Delfín obtenía los dólares de operaciones ilícitas y utilizaba la infraestructura de medios con la que contaba Alberto Yudi para ingresarlo en pesos al sistema bancario.

Asimismo, se concluyó que Alberto Yudi tenía conocimiento de que Delfín Castedo obtenía el dinero y bienes a través de tales maniobras ya que Delfín prácticamente se crió con Alberto Yudi, sabía que provenía de un hogar que no era pudiente y hasta hacía pocos años había sido su empleado (aunque la relación continuó por años) y porque tenía conocimiento de que la actividad agrícola-ganadera llevada adelante por Castedo no se encontraba inscripta ante los organismos públicos competentes.

Añadieron que la continuidad del vínculo de los nombrados, se demostró entre otras cosas, a raíz de un nuevo informe producido por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Especiales Salta de Gendarmería Nacional -sobre presuntas actividades ilícitas llevadas a cabo por personas oriundas de Salvador Mazza informadas en febrero de 2006- y por lo declarado por los testigos en el debate, años después.

En torno a **Luis Yudi**, en el fallo impugnado se sostuvo que surgió igualmente su presencia a lo largo de la vigencia de la organización, poniendo a disposición de su amigo Delfín Castedo "*todo cuanto esté a su alcance*".

En efecto, precisaron que ya en el año 2000 Luis Yudi apareció vinculado a Aparicio, a raíz de una conversación que mantuvo con este -cuando Delfín ya estaba instalado en "El Pajeal" y disponía del paso fronterizo- en la que Luis Yudi le

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

dijo a Aparicio que la transacción a Europa estaba "ok" y había que ver como se traía el "mazare" –dinero-.

Al respecto se destacó en el fallo que la defensa no justificó razonablemente los términos empleados por los nombrados, ya que no resultaron creíbles por no tener asidero con la realidad (e incluso contradictoria a lo dicho por Aparicio), debido a que los informes patrimoniales señalaron que no registraban actividades de importación y/o exportación de mercadería alguna, considerándolo un claro indicio de tráfico de estupefacientes y de la participación de Luis Yudi en la asociación ilícita.

En la misma línea se valoró que posteriormente se sumó su accionar al afirmar que fue el quien puso el dinero (USD 600.000) para que su sobrino adquiera "El Aybal", sin tener forma de justificar su origen; concurrió a firmar un contrato con Delfín Castedo pese a que este se encontraba prófugo de la justicia, para allanar el camino en orden a actos propios de la administración de la finca "El Pajeal", que conocía y frecuentaba asiduamente; y varios años después se expresó haciendo planes a futuro con Delfín para cuando salga de prisión y "*reestructurar todo*" para ponerlo "*al frente*".

Los magistrados destacaron especialmente que los relatos brindados en las audiencias por Élida Romero, Eugenio Ledesma, Jesús Ernesto Ledesma, Rodolfo Eulogio Ledesma, Jorge Enrique Castro y Pilar Rojas fueron muy significativos sobre las relaciones entre ellos, ya que en general, coincidieron en señalar a los Yudi, a los Castedo y a Aparicio, como grupo, socios, o "una sola masa".

Puntualizaron, que si bien Alberto y Luis Yudi afirmaron haber comprado "El Aybal", poniéndola a nombre de Mario –hijo del primero y sobrino del segundo- para después venderla, lo cierto es que en virtud de todas las pruebas, analizadas en conjunto, se demostró que sin dudas las acciones llevadas a cabo por los nombrados implicaron la incorporación al patrimonio de Delfín Castedo de la mencionada finca.

En efecto, señalaron que se probó que el 19 de diciembre de 2003 Mario Alberto Yudi (quien en ese momento era un joven de 22 años de edad sin actividad laboral registrada e hijo de Alberto Yudi) adquirió la finca "El Aybal" por la suma de USD 600.000 y que el 15 de noviembre de 2005 Delfín Castedo se la compró por la suma de $1.300.000, abonando en ese acto únicamente el monto de $10.000.

Explicaron que posteriormente -con motivo de las investigaciones judiciales sobrevinientes- Luis Yudi intentó dar cierta justificación a la adquisición de "El Aybal" por parte de su sobrino Mario, tratando de demostrar que no se trataba de un acto simulado, sino de una verdadera adquisición.

Así el órgano juzgador concluyó que las pruebas (escuchas, informes y testimonios) permitieron establecer que la adquisición de la finca "El Aybal" por parte de Mario Alberto Yudi y su posterior administración, hasta su venta en manos de Delfín Castedo, fue el resultado de la aplicación de un dinero que tenía procedencia ilícita, relacionado con las actividades espurias de los hermanos Castedo.

En este sentido, destacaron que la prueba demostró que Alberto Yudi en esa época estaba en pleno concurso de acreedores, por lo tanto, no resultó creíble que dispusiera de USD 600.000 para pagar el campo, mientras que los hermanos Castedo -ni antes ni para entonces- tenían cómo justificar el origen del dinero.

Otro indicio que el tribunal consideró para concluir que la adquisición por Yudi fue un acto simulado y de que el ver-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

dadero propietario fue Delfín Castedo, fue lo dicho por el testigo ingeniero Gerónimo quien recordó que en el año 2006 Delfín Castedo le pidió hacer un estudio de suelos para presentar en un expediente que tenían en la Secretaría de Ambiente de la provincia, a fin de desmontar la finca El Aybal, y que la nota que presentaron estaba firmada por Mario Alberto Yudi, a quien aclaró que no conocía.

Los jueces concluyeron que "las conductas ejecutadas por Alberto y Luis Yudi no fueron actos aislados, inocentes y ajenos a la organización de la que formaron parte, sino que contribuyeron a incorporar a la empresa criminal –con pleno conocimiento de causa- un elemento esencial que la perpetuaba y expandía; que ampliaba la capacidad de operaciones que se podían realizar, y que obviamente consolidaba sus dominios en la frontera. Compraventa que tuvo varios tramos y en la que todos los nombrados -directa o indirectamente- tomaron parte en el asunto; y que es parte de los hechos demostrativos de la existencia del acuerdo con fines delictivos".

En lo que atañe a Mario Alberto Yudi, el tribunal concluyó que, en virtud del contexto, el marco probatorio y el cuadro indiciario, con certeza, de ninguna manera habría participado de la simulación –actuando como testaferro- si no fuera por la influencia que sobre él ejerció Alberto en función de su vínculo de extrema confianza con Delfín, instigándolo a cometer el delito; como así también quedaron expuestas las conductas de los Yudi en orden al lavado de activos de origen espurio.

A su vez, se advirtió que Mario Yudi ejecutó a sabiendas su conducta y con claro conocimiento de que, con su interven-

ción, alejaba en los papeles a quien en realidad se convertía en el verdadero dueño de la finca, a quien conocía perfectamente, como a sus actividades.

Los jueces afirmaron que las pruebas permitieron concluir de manera inequívoca que, teniendo claro conocimiento del origen ilícito de los fondos que desembolsaba Castedo, con su conducta, Alberto y Luis Yudi, realizaron actos de encubrimiento en función de la organización ilícita que integraron.

En suma, especificaron que Alberto instigó a su hijo para encubrir a Castedo como testaferro del mismo, posteriormente Luis asumió la responsabilidad por la transacción, a fin de dejar a salvo la maniobra de Mario y la conducta ilícita de su amigo Delfín; por su parte Mario simuló comprar la finca a su nombre cuando lo era para Delfín Castedo, para luego simular judicialmente pretender la desocupación de "El Aybal", tramitar administrativamente un permiso de desmonte; y transmitir el dominio de la finca a su dueño real.

Finalmente, en el fallo se concluyó que el rol asumido por Alberto y Luis Yudi consistió en aportar a la asociación su estructura familiar y comercial, sus conocimientos, experiencia y contactos; su apoyo incondicional, traducido también en aporte de medios y recursos, contribuyendo al funcionamiento del grupo y favoreciendo la comisión de delitos según los designios y voluntad de su líder; resultando trascendentes sus conductas con relación al lavado de activos de origen espurio de Delfín Castedo, en orden a incorporar a su patrimonio la finca "El Aybal".

Por otra parte, el tribunal valoró que el conflicto con los puesteros continuó, en tanto Liliana Ledesma y Sergio Alejandro -hijo de Pilar Rojas- salieron de la órbita de Salvador Mazza, fueron a la radio, al diario, a la Cámara de Diputados, hasta incluso Liliana Ledesma enfrentó en público a Ernesto Aparicio, acusándolo abierta y directamente de ser narcotraficante. Finalmente, sucedió que terminó asesinada de varias pu-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

ñaladas en una pasarela en el pueblo de Salvador Mazza el 21 de septiembre de 2006.

El tribunal señaló que, conforme surgió de las pruebas, ocurrido el homicidio de Liliana Ledesma, los dos hermanos Castedo descartaron los abonados telefónicos -que estaban intervenidos- y dejaron de verse en Salvador Mazza. A los pocos meses Raúl Castedo fue detenido en Bolivia, condenado en una causa por un hecho de tráfico de estupefaciente ocurrido en 2002 -que consideraron conectado con la asociación ilícita juzgada- mientras que Delfín continuó operando desde la clandestinidad (e incluso detenido en razón de las conversaciones que mantuvo que son prueba directa de ello).

En lo que se refiere a la conducta de **Raúl Amadeo Castedo** los jueces destacaron que a lo largo del debate se demostró que siempre que se lo nombró a Delfín apareció asociado su hermano, porque actuaron "a modo de clan". Señalaron que se demostró que era la mano derecha de Delfín, que manejaba asuntos de los que nadie más se encargaba, en tanto era la voz de Delfín Castedo en "El Pajeal" y que fue el protagonista en la cuestión del cierre de la finca "El Pajeal".

Puntualizaron sobre sus acciones en orden a los planes de la asociación ilícita, que valoraron especialmente los dichos de los familiares de Liliana Ledesma, las precisas referencias que brindaron algunos preventores -como Juan Carlos Luna- y el contenido revelador de las conversaciones con Delfín que surgieron de las escuchas (resaltando particularmente dos en las que hablaban de la carga de "los ladrillos calientes" y de comprar "hociqueras" para los changos) considerando que toda esa prueba resultó plenamente concordante y evidente de su di-

recta implicancia en los negocios espurios dirigidos por Delfín Castedo.

Con relación a **Eduardo Torino**, el tribunal aclaró que sólo correspondía computar sus acciones, a fin de considerar su membrecía en la asociación ilícita, desde la fecha en la que fue sobreseído en el año 2011.

Destacaron que del análisis de la prueba, surgió un dato llamativamente particular, y es que estando ya detenido Delfín Castedo (a partir del 22/7/2016) da por sentada la colaboración de Torino en orden a terminar de una vez con la ocupación de Pilar Rojas en "El Aybal".

Señalaron los jueces que desde que fue sobreseído y hasta el presente Torino mantuvo la titularidad de la propiedad de "El Aybal" sabiendo que "*el dueño del circo*" era Castedo (conforme manifestó en un diálogo mantenido con la abogada Cecilia Cruz el 22/07/16).

Consideraron que el "compromiso y aporte esencial de Torino sostenido en el tiempo respecto de Delfín no puede interpretarse como un compartimento estanco y separado del resto de los hechos de la organización criminal liderada por Castedo. Por el contrario, fue gracias a su colaboración y sobradas gestiones (aun delictivas) que los hermanos Castedo estuvieron a punto de consolidar el anhelado señorío sobre las dos fincas –aun estando presos-".

A fin de descartar la versión de la defensa, el tribunal valoró que las actividades legítimas a las que se dedicó Torino, no le impidieron pertenecer a la organización criminal, sino que, por el contrario, fue justamente ese conocimiento y experticia lo que aportó a la asociación ilícita. Al respecto diferenciaron las relaciones con otros profesionales, como Marinaro o Gerónimo, para concluir que el comportamiento de Eduardo Torino se asimiló al de "un asesor personal e incluso un administrador –y amigo- de muchísima confianza de Delfín Castedo".

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34413603#396793341#20231222131331396

También se refirieron a las conversaciones obtenidas de la intervención telefónica de un abonado utilizado por Eduardo Torino, considerando que estas, y otras, dejan plasmada la dinámica interna de la organización, en tanto los interlocutores sin importar que desde el 9/4/15 pesaba sobre Delfin una orden de captura, conversaban con él quien ordenaba y dirigía a todos en Salvador Mazza, siendo Eduardo Torino su representante en todo lo que Castedo no podía intervenir personalmente.

Los sentenciantes concluyeron que "De acuerdo a los registros de los abonados intervenidos quedó indefectiblemente acreditado que Torino cumplió actos vinculados a la organización -asociación ilícita- pasada la fecha de su sobreseimiento y con creces, practicando en forma ininterrumpida actos de administración y de gestión referidos a la finca 'El Aybal'" y ejecutó otras actividades, por lo que su versión de los hechos no resultó creíble.

Por otra parte, el tribunal consideró probado que **Melba Del Carmen Araujo** integró la asociación ilícita puesto que, a partir de sus conversaciones con Delfín, Luciano, Marcos Uría, y de los diálogos mantenidos entre Ricky Erva y Ricardo Martínez Cuéllar, así como de Delfín Castedo con sus colaboradores, se demostró que realizaba negociaciones en operaciones de contrabando -ya sea de maíz como de estupefacientes-; también realizó operaciones de venta de ganado, celebró contratos de locación para alquilar inmuebles de Delfín, cambió dólares para realizar pagos de sueldos a los empleados y otros gastos de la finca y de su hogar, y que una vez detenido Delfín empezó a incrementar sus intervenciones.

Entre otras acciones atribuidas, el tribunal consideró demostrado que el automóvil 0 km, marca Volkswagen, modelo Cross Fox, dominio POK-700 fue inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor de Tartagal a nombre de Melba -por un valor de $ 317.700- y que ella recibió este "regalo" de Castedo, sabiendo que fue obtenido con dinero proveniente del tráfico de estupefacientes.

Al respecto destacaron que los informes de AFIP y ANSES demostraron que Melba nunca tuvo un trabajo en relación de dependencia ni se registró como titular de actividad lucrativa alguna y que en un diálogo mantenido con Viviana Pascuzzo, Delfín Castedo reconoció que "puso a nombre de Melba" el automotor que compró en Buenos Aires.

Por lo expuesto, el tribunal concluyó que además de demostrarse su intervención en la asociación ilícita, conforme a la legislación vigente al momento de la compra del rodado, su accionar quedó comprendido también dentro de la figura de lavado de dinero de origen ilícito, en tanto se tuvo por demostrado que Melba puso en circulación en el mercado dinero proveniente de los ilícitos penales de Delfín Castedo haciendo que tal bien adquiriera la apariencia de un origen lícito.

En lo que se refiere al conocimiento del origen de los ingresos de Delfin, el tribunal valoró especialmente lo relatado por los investigadores durante el debate, en tanto todos coincidieron en apreciar que Melba desde siempre tuvo clara conciencia de que los ingresos de su pareja provenían del tráfico de estupefacientes y que desde que formaron pareja atendió a los requerimientos de Delfin e intervino en diversas acciones vinculadas con la asociación, siendo señalada como "La señora", "La dueña", que adquirió mayor protagonismo al ser detenido Delfin, hasta que finalizó su relación a fines de febrero y comienzos de marzo de 2017.

La defensa reiteró ante esta instancia que su situación no se analizó con perspectiva de género. Sin embargo, las ale-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

gaciones efectuadas en este sentido por el recurrente, que no fueron acompañadas por elemento alguno en que se apoye, no resultan suficientes para rebatir los adecuados argumentos esgrimidos por el tribunal para tener por probada su participación voluntaria en el hecho, como se acaba de analizar.

En suma, el tribunal aseveró que por todo lo analizado se arribó a la firme convicción de que Delfín Castedo lideró con notable autoridad su propia organización criminal y la circunstancia de que no todos hayan cometido personalmente las actividades ilícitas -narcotráfico y contrabando- no desmerece en absoluto que las conductas individuales redundaron objetivamente en beneficio del conjunto; y allí es donde se demostró el pacto social.

En definitiva, advierto que sobre este aspecto, la decisión impugnada no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2°, 471 *a contrario sensu* del CPPN).

En el caso, las defensas no logran demostrar la arbitrariedad alegada, en tanto, como fue exteriorizado por el tribunal en el fallo impugnado y analizado más extensamente en el voto que antecede, las versiones de los acusados no fueron corroboradas, sino que por el contrario, la teoría de la acusación se impuso con relación a cada uno de los acusados en

razón de la prueba producida en el juicio, y sus agravios –basados, por ejemplo, en la supuesta ausencia de una fecha exacta de constitución del acuerdo criminal, la licitud de algunas operaciones o validez de algunos documentos- sólo evidencian un visión fragmentada de la prueba y constituye un mero disenso con la valoración probatoria efectuada en el acto jurisdiccional cuestionado.

En líneas generales, los recurrentes pretenden restar fuerza convictiva a los indicios analizados por el Tribunal, señalando algunos pasajes de la sentencia, bajo el argumento de que resultan vagos e imprecisos, sin explicar siquiera por qué razón resultaban insuficientes para llegar a la condena de sus defendidos, sobre todo si se los considera como elementos que, tomados en su conjunto, afirman la responsabilidad de los nombrados.

Interesa destacar que la declaración de culpabilidad -certeza- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que se trate de indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque los primeros son en definitiva los que tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, N_ 41, 27/12/84, "Ramírez"; S. N_ 32, 2/5/00, "Agreda"; S. N- 42, 31/5/00, "Agüero".).

La eficacia de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferatta Nores, José I.; *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984*, 3a. Edición, Ed. Depalma, pág. 193).

En el caso, se corroboró la existencia de una cadena de indicios –rendidos durante el debate- que demuestran, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectua-

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

ron una operación mental mediante la cual infirieron la participación de los nombrados en los sucesos investigados (Cfr., al respecto, Parra Quijano, Jairo: *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones, tomo IV*, 3ra. edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa fe de Bogotá, 1997, p. 21).

En efecto, los magistrados valoraron en forma conjunta la actividad desarrollada por de cada uno de ellos dentro del plan criminal y tal como se analizó resaltaron las pruebas directas e indirectas que les permitieron inferir su participación en los hechos, por lo que, como ya adelanté, se impone el rechazo de los agravios.

III. En lo atinente a los agravios vinculados a la calificación legal, ceñida a los términos de las controversias traídas por los recurrentes, y a las especiales circunstancias comprobadas en el caso, habré de compartir la solución propuesta por el juez Yacobucci y -en lo sustancial- las consideraciones expuestas en su voto con las precisiones que efectuaré a continuación.

Sobre el particular, advierto que -conforme analizó el colega que inauguró el acuerdo- el tribunal valoró adecuadamente los diferentes elementos probatorios para tener por acreditada la teoría del caso fiscal y descartar los reclamos de las defensas que, sobre la figura de la asociación ilícita del art. 210 del CP, giran en torno a la alegada falta de elementos de convicción que vinculen a los acusados con la asociación ilícita o la pretendida ausencia de dolo.

Para que se configure el delito tipificado en el art. 210 del CP, debe haber un número mínimo de tres autores, que, pre-

vio acuerdo (expreso o tácito), tomen parte en una asociación o sociedad criminal. Se exige cohesión u organización del grupo en orden a la consecución de fines delictivos comunes y permanencia en el tiempo (cfr. Ziffer, Patricia, *El delito de Asociación Ilícita*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 67/73).

A su vez llevo dicho que "tomar parte" significa participar de las actividades de la asociación, por lo cual "El autor (…) debe realizar algún aporte efectivo a la asociación, que se traduzca exteriormente como tal frente a los otros miembros (…)" (Ziffer, Patricia S.: *El delito de asociación ilícita*, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 71). (cfr. "Real de Azúa, Enrique Carlos s/recurso de casación", causa n° 5023, reg. n° 1558/06 de la Sala III, de fecha 21 de diciembre de 2006 entre otras).

La reseña efectuada en el punto anterior demuestra la existencia de una estructura organizada, con división de roles y tareas para el éxito de los fines delictivos de la asociación; a la vez que, como se analizó, se comprobó que cada uno de los imputados realizó un aporte efectivo a la empresa criminal.

Contrariamente a lo alegado por las defensas, que realizan un vano intento de restar importancia al contenido de las pruebas, observo que surgen de ellas indicadores de suma trascendencia que han abastecido el cuadro probatorio incriminante en torno a la imputación formulada por la acusación, concretamente en lo que atañe a la actuación como miembros de la organización delictiva.

Sobre el aspecto subjetivo del tipo penal, se ha dicho que "[e]*l autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas y debe tener voluntad de pertenecer a ella, con todas las reglas y normas que la asociación o banda tiene como estructura interna*"; pero "*…no requiere trato personal ni conocimiento entre alguna de sus partes, ni tampoco que todos sus integrantes se reúnan en al-*

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

gún sitio determinado…" (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, 1ª ed., 2ª reimp., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, II-C, p. 302 y 311).

En el caso, como ya se ha visto, la concatenación de las conductas llevadas a cabo por cada uno de los imputados, dirigidas al éxito de los mismos fines delictivos revelan la existencia del acuerdo asociativo.

En la decisión impugnada –como fue recreado anteriormente y con mayor extensión en el voto que antecede- se describió adecuadamente cuál fue la colaboración que prestó cada uno de los acusados a la asociación. También fueron detallados los indicadores del tipo subjetivo que derivan del contenido de las llamadas telefónicas, de la prueba documental y testimonial, que dieron acabada cuenta del saber con el que los imputados actuaron respecto de la existencia de la organización como de sus fines.

En las condiciones reseñadas, queda clara la concurrencia de los requisitos típicos exigidos por el art. 210 del CP, en tanto los magistrados consignaron acabadamente de qué modo quedó conformada la organización, su cantidad de miembros y las funciones que a cada uno de ellos les cupo en el designio criminal previamente trazado. Asimismo, quedó suficientemente explicitada la habitualidad y permanencia en la comisión de las maniobras cometidas en el extenso período de tiempo señalado.

En síntesis, se observa que en la sentencia examinada se ha efectuado un adecuado análisis global de las múltiples evidencias colectadas ya mencionadas, las cuales fueron correctamente cotejadas y armonizadas. De modo que, las conclusiones a

las que arriba el tribunal sobre la actuación que le cupo a los enjuiciados en la asociación ilícita en cuestión, se desprenden lógica y racionalmente de las pruebas evaluadas al efecto.

Finalmente, en lo que se refiere al agravio que la defensa de los hermanos Yudi reiteró en la impugnación con relación a la figura de encubrimiento de lavado de activos de origen ilícito, porque a su entender no se acreditaron los delitos precedentes que dieron como fruto los activos cuyo lavado se pretendió encubrir, solo habré de señalar que conforme surge de la extensa sentencia, los magistrados valoraron diversos elementos probatorios que les permitió tener por acreditada la existencia de hechos ilícitos previos a través de los cuales infirieron inequívoca y razonablemente que de ellos provenían los bienes en cuestión.

Por tales razones, entiendo que corresponde rechazar los agravios expuestos por las defensas sobre este tópico.

IV. En último orden, habré de compartir la solución que propicia el doctor Yacobucci en lo que se refiere a los agravios sobre los montos de las penas de prisión impuestas a Delfín Reinaldo Castedo, Raúl Amadeo Castedo, Eduardo Torino y Melba del Carmen Araujo.

Cabe recordar que sobre la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo -respecto del extremo indicado- según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, se han señalado en anteriores precedentes los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, *"Luján, Marco Antonio s/rec. de casación"*, reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, *"Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación"*, reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, *"González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación"*, reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, *"Oviedo, Jorge Darío s/rec.*

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396

de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

Conforme surge del fallo impugnado y del análisis efectuado por el doctor Yacobucci, no se advierten los vicios de fundamentación invocados por las defensas, en tanto el tribunal ha exteriorizado adecuadamente las razones por las cuales se apartó del mínimo legal.

A su vez, las penas impuestas son menores o iguales a las peticionadas por el Ministerio Público Fiscal o la querella, extremo que teniendo en cuenta la cantidad y entidad de agravantes valorados, demuestra que no se verifica la imposición de penas irrazonables.

Asimismo, las defensas no han invocado o acreditado adecuadamente alguna otra circunstancia de atenuación, ni tampoco se evidencia alguna que pudiera incidir en el *quantum*, lo cual termina de sellar la suerte de los planteos.

En consecuencia, las alegaciones de las defensas, expresan una opinión divergente respecto de la forma en que tales aspectos fueron mensurados, aunque no han logrado demostrar que la sentencia resulte arbitraria en lo referente a este extremo.

V. Finalmente, también adhiero a las consideraciones expuestas en el primer voto sobre la ausencia de mínima fundamentación en lo que atañe al pedido de revocación de los decomisos efectuado por la defensa de Delfín y Raúl Castedo.

VI. Por todo lo hasta aquí expuesto, adhiero a la solución de rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas particulares de Delfín Reynaldo Castedo, Raúl Amadeo

Castedo, Alberto Yudi, Mario Alberto Yudi, Luis Yudi y Eduardo Torino, con costas, y por la defensa oficial de Melba del Carmen Araujo, sin costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las concretas circunstancias de la especie, adhiere a la solución de rechazo propiciada.

Así lo vota.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Delfín Reynaldo Castedo y Raúl Amadeo Castedo, Alberto Yudi, Mario Alberto Yudi y Luis Yudi y Eduardo Torino y confirmar la sentencia a su respecto, en cuanto fue materia de recurso, con costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN);

II) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Melba Del Carmen Araujo y confirmar la sentencia a su respecto, en cuanto fue materia de recurso, sin costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez

Fecha de firma: 22/12/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34413603#396793341#20231222131331396